


# EL ARBITRAJE COMERCIAL DOMÉSTICO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA, CONFORME SU REGULACIÓN COMO CONTRATO EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN<sup>1</sup>

Por Dra. Graciela Karina Torales\* 

## SUMARIO

I. Introducción .....	02
II. Generalidades .....	13
III. El Arbitraje como Contrato .....	18
IV. Corolario .....	53
V. Referencias Bibliográficas .....	54
VI. Legislación y Fuentes Normativas .....	57
VII. Referencias Jurisprudenciales .....	60

**Abstract:** DOMESTIC COMMERCIAL ARBITRATION IN THE ARGENTINE REPUBLIC, ACCORDING TO ITS REGULATION AS A CONTRACT IN THE NATIONAL CIVIL AND COMMERCIAL CODE.....

*In this paper, the author analyzes the regulation of Domestic Commercial Arbitration in the Argentine Republic, paying attention to its special structure that arises from the new Civil and Commercial Code of the Nation (CCCN. 2014), which introduced a chapter for the Arbitration Agreement.*

*Notwithstanding the foregoing, in the Argentine Republic, Domestic Arbitration has been regulated in almost all codes of civil and commercial procedure since long ago.*

*The central thing to keep in mind is that, given Argentinian constitutional structure, the aforementioned procedural codes are in force.*

---

1. Este Artículo se realiza sobre la base de un trabajo, también, de mi autoría publicado en el año 2015, bajo el título “Contrato de Arbitraje”, conforme la referencia que encontrarán al final de este texto, en la bibliografía.

Se ha hecho una actualización de aquellos temas que lo requerían y, se ha modificado el sistema de citas y referencias bibliográficas en consonancia con el sistema APA utilizado para trabajos de investigación. Finalizado el 04 de marzo de 2022.

*Thus, the author will go through the Domestic Commercial Arbitration, presenting outstanding notes on the articulation of these norms.*

*From the procedural point of view, she will focus on the Code of Civil and Commercial Procedure of the Nation and on the one of the Province of Buenos Aires.*

## **I. INTRODUCCIÓN**

El Arbitraje es un método de resolución de controversias alternativo a la justicia estatal. Las personas humanas o jurídicas pueden decidir someter la resolución de sus conflictos a arbitraje cuando se trate de cuestiones vinculadas a derechos patrimoniales disponibles y cuando, voluntariamente, se pongan de acuerdo al respecto de este sometimiento, sea anteriormente al surgimiento del motivo de disputa o, al momento del acaecimiento de éste.

De tal suerte, es por imperio de la autonomía de la voluntad que las personas acuerdan llevar adelante un arbitraje y también es, por dicho imperio, que ellas eligen, en forma directa o indirecta, a las personas físicas - árbitros- que resolverán las cuestiones que les planteen.

Siendo el Arbitraje Comercial un acuerdo sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos, tal cual la terminología referida al concepto de contrato en nuestro derogado Código Civil de la Nación (artículo 1137. CCN. 1869)<sup>2</sup>, esto implica dos situaciones. Por un lado, una vez suscripto un contrato de Arbitraje Comercial, la parte que considera que ha surgido una cuestión controversial que requiere resolución, no puede concurrir a la justicia estatal, sin que ésta rechace su petición (principio de colaboración del sistema judicial con el arbitraje) y, por otro lado; una vez resuelto el conflicto, por los árbitros, la parte perdidosa debe cumplir.

Sin embargo, resultando el Arbitraje de una convención entre las partes, o sea, un contrato; cualquiera de las personas involucradas puede incumplirlo, desde ya, ateniéndose a las consecuencias jurídicas correspondientes.

---

2. Puede verse el Código Civil y Comercial de la Nación vigente (artículo 957. CCCN. 2014)

No obstante, lo expuesto, en el Arbitraje se dan algunas particularidades. En la primera situación expuesta, como hemos advertido, el juez rechazará la demanda al tomar conocimiento de la existencia de un contrato de Arbitraje por el cual las partes han decidido hacer resolver sus conflictos mediante la intervención de árbitros. En la segunda situación, si la parte perdedora no cumple, la parte vencedora podrá acudir a la justicia estatal para que ésta la obligue a hacerlo. La particularidad de esta última situación se da pues, esa resolución de los árbitros (laudo o sentencia arbitral), será ejecutada de la misma forma que si fuere una sentencia judicial y siempre que se trate de un laudo arbitral doméstico, como veremos más adelante.

La particularidad de esta última situación se da pues, esa resolución de los árbitros (laudo o sentencia arbitral), será ejecutada de la misma forma como si fuere una sentencia judicial, siempre que se trate de un laudo arbitral doméstico.

Con estas primeras ideas podemos conceptualizar al Arbitraje como el método alternativo de resolución de conflictos mediante el cual, las partes y por imperio de la autonomía de la voluntad, someten sus conflictos a árbitros - que son terceros independientes e imparciales - que resolverán los mismos; siendo esta sentencia arbitral, en principio, obligatoria para las partes.

Complementariamente, en esta parte de la introducción, haciendo una relectura de lo expuesto en los párrafos anteriores, podemos ver elementos que caracterizan al Arbitraje Comercial.

Sin lugar a dudas es un método de resolución de conflictos heterocompositivo, alternativo a la justicia estatal; que las partes acuerdan por imperio de la autonomía de la voluntad y; por ende, ellas deben elegir a quienes resolverán los conflictos en cuestión que; claro está, son terceras personas, independientes e imparciales. La resolución tomada por los árbitros es obligatoria una vez firme y cuenta con el apoyo de la jurisdicción estatal para que sea cumplida; antes de quedar firme, esta resolución puede ser sometida a ciertos recursos irrenunciables, en virtud de nuestra legislación procesal.

Las diferentes cuestiones, aquí mencionadas, serán desarrolladas a lo largo de los

comentarios a los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación que regulan el Contrato de Arbitraje e importantes temas vinculados.

Para comprender la importancia de la existencia del Arbitraje consideramos imperioso esbozar algunas cuestiones sobre sus orígenes y, particularmente, su vinculación con el ámbito mercantil.

Se ha dicho que “El arbitraje tiene orígenes y precedentes históricos que se confunden con la historia del Derecho y de la humanidad” (Zappalà. 2010, p.196).

Así se lo encuentra en la mitología griega, a través del “Juicio de Paris”<sup>3</sup>. También en La Biblia se encuentran, rudimentarias estructuras de Arbitraje, como por ejemplo en el Genesis (Bernal Gutiérrez. 1993, p. 15). De igual manera, tal cual lo expone Giovanni Battista Guzzetti en su obra *L'uomo e gli altri uomini*, se encuentran rastros de estructuras de Arbitraje en el Éxodo Bíblico (Guzzetti. 1965, citado por Zappalà. 2010, p. 197).

A su vez, orígenes sobre el Arbitraje se encuentran en la Antigua Grecia, tal como lo afirma Woolf: “Los Estudiosos de la historia del proceso jurisdiccional griego generalmente sostienen que la administración de justicia se originó en el hábito prehistórico de resolver disputas entre individuos, renunciando voluntariamente a la autotutela y recurriendo al arbitraje” (Wolff. 2007, p.335).

Roma tampoco se mantuvo al margen del desarrollo del Arbitraje, coinciden los autores en que ya en el año 451 a.C. la Ley de las Doce Tablas contenía disposiciones relativas a los árbitros (Molina González. 1988, p.315). Concretamente, la *Legis Actio Per Iudicis Arbitrive Postulationem*, admitida en la Ley de las Doce Tablas, se trataba del nombramiento de un juez privado para que se pronunciase sobre la controversia (Di Pietro, Lapieza Elli. 1983, p.171-172).

Sin necesidad de analizar una mayor cantidad de civilizaciones antiguas podemos reafirmar lo dicho: El Arbitraje tiene sus orígenes en la historia de la humanidad, nació como elemento de pacificación social siendo la alternativa primaria al uso de la fuerza.

---

3. La asignación de la Manzana de Oro a la Diosa más Bella del Olimpo.

No obstante, la extensísima historia de los orígenes del Arbitraje en las sociedades ancestrales, nos interesa desarrollarla a partir de los albores del derecho comercial.

Este desenvolvimiento se produce a partir del siglo s. XII, en razón del quiebre del sistema feudal<sup>4</sup>, cuando los campesinos buscan un nuevo horizonte a través del desarrollo del comercio produciéndose un movimiento poblacional hacia las renacientes poblaciones urbanas.

En aquel contexto feudal ya había comenzado a realizarse el intercambio de bienes, principalmente agrícolas y productos de economía doméstica, en los mercados locales situados en las villas del feudo<sup>5</sup>.

Como lo expresa Etcheverry, “a partir del siglo IX se abre en ellas el desarrollo y progreso del sector terciario (actividades comerciales e intelectuales). Desde la gran Venecia, que sigue creciendo, continúan su ejemplo Amalfi, Pisa, y Génova. Hasta el siglo XVI, son las ciudades – puertos las que impulsan el comercio medieval; sirven ellas de modelo para el resto de Europa en cuanto a regulaciones jurídicas comerciales” (Etcheverry. 1988, p.15).

Se da un fenómeno que se repetirá en el tiempo y el espacio, avanzada la Baja Edad Media. Los movimientos poblacionales de las zonas rurales a las zonas urbanas. Nos situamos en una época en la que el ser humano, busca evolucionar, quiere salir de su ligación a una porción de tierra y ser libre, trabajar en forma libre. Ese espacio de libertad era la ciudad.

El campesino, comienza su evolución hacia el artesanado y hacia el comercio, en variadas proporciones y extensiones. El comerciante – mercader – a través de la creciente actividad que desarrolla adquiere poder de tales dimensiones que, en su conjunto, los habitantes de las ciudades – burgos – generan la aparición de una nueva clase, “la burguesía”.

---

4. El feudalismo desapareció durante el transcurso de la Baja Edad Media.

5. Paralelamente, otra realidad era la que se vivía en las ciudades – estado del Norte de Italia, el comercio sigue desenvolviéndose a un ritmo creciente. En los comienzos se destacan Génova y Venecia, fundamentalmente por su situación geográfica.

Lo expuesto, a su vez, produce una nueva coalición social, política y económica, y por supuesto jurídica, entre la pujante burguesía y el sistema feudal, que se encamina hacia su declive.

Ya en el siglo XI, empezaron a renacer los mercados, los centros urbanos y el comercio internacional.

El comercio, que hoy llamaríamos internacional, se desarrollaba entre las ciudades – estado italianas y el Cercano Oriente. El ingreso de mercaderías llegó a ser tan caudaloso que los mercaderes del Norte de Italia cruzaron los Alpes para vender el excedente no consumido. Del Lejano Oriente (India y China) también llegaban mercancías que ingresaban por los puertos de las ciudades – estado de Génova y Venecia, también llegaban a Florencia. En el Norte Europeo, ingleses y Flamencos comerciaban con los pueblos escandinavos, a través de los Mares del Norte y Báltico.

El desarrollo de los mercados, ámbito en el cual se desenvolvían los mercaderes, y la creciente circulación de bienes desembocaron en la creación de las ferias. Éstas, a diferencia de la estabilidad temporal de los mercados, se celebraban con diversa intermitencia. Las había anuales, o semestrales, o de diversa frecuencia. Allí se reunían, entre otros mercaderes y banqueros florentinos y genoveses, tanto para realizar el intercambio de mercancías como para arreglar las cuentas entre los mercaderes. Dinamizaron el intercambio y contribuyeron al perfeccionamiento de las técnicas crediticias.

Se considera que su inicio se da en Francia. A las particularmente famosas de Champaña y Lyon en Francia, cabe citar la de Medina del Campo en España, la de Fráncfort en Alsacia y la de Nijni-Novgorod en Rusia, entre otras (Halperín. 2000, p.6, n. 2).

En las ferias no dejaron de intervenir los señores feudales (condes y duques), que muchas veces estaban a cargo de su organización y también prestaban su protección armada para brindar seguridad para que pudiera llevarse a cabo la feria, contra el pago de un tributo.

El escenario, como hemos dicho, ubicándonos en el siglo XII en adelante se presentaba con una diversidad de mercaderes de distintas regiones – Lyon, Milán, Bolonia, Génova – (cada uno con su “estatuto personal”), una importante circulación de mercancías y por ende, una circulación del dinero de igual magnitud, un creciente surgimiento del crédito, la búsqueda seguridad y celeridad en las transacciones llevadas a cabo en este ámbito y por cierto, la existencia de controversias, como en todo ámbito humano.

Desde allí se manifiesta la necesidad de unificar las reglas en pos de la seguridad y del crecimiento de la próspera actividad mercantil. Así surge el derecho de los comerciantes que se basa en el derecho bárbaro (consuetudinario), el derecho romano *aggiornado* y en las costumbres que, a lo largo del tiempo, fue adoptando este prominente sector social, el de los mercaderes.

De esta manera nos encontramos con instituciones jurídicas típicas de la actividad comercial. Las mismas, como se ha dicho, no conllevaban la rigidez y formalismo del derecho romano y se desarrollaban sobre la base de la eficacia del consentimiento, imbuidos del principio de la buena fe y la equidad, en busca de la simplicidad que asegure un comercio ágil, pero a la vez seguro. Juntamente con las reglas jurídicas propias, se crearon tribunales especiales, conformados por los mismos mercaderes, en donde se resolvían sus controversias.

Aquí, concretamente se da el origen del Arbitraje, del modo que expresáramos precedentemente, de la mano del nacimiento del derecho mercantil y como herramienta de los mercaderes para resolver sus conflictos, en un ámbito propio y con la propia normativa que ellos se habían otorgado.

Los mercaderes a lo largo de la Baja Edad Media y, fundamentalmente en los inicios de la Edad Moderna, llegaron a ser un fortísimo grupo de poder. De vendedores ambulantes –por eso la expresión “pies polvorientos”– recorriendo largos y peligrosos caminos, pasaron a ser el centro neurálgico del intercambio de mercancías entre el productor y el consumidor.

De tal suerte y, como elemento destacado del origen del Arbitraje Comercial, los mercaderes se congregan en corporaciones, para reglamentar su actividad.

Dictaban sus estatutos, en sus comienzos la asociación a ellas era voluntaria, pero, con el correr del tiempo para ejercer la actividad comercial se debía ser miembro de la correspondiente corporación, delimitando las zonas o distritos en donde podían desempeñarse y hasta prohibiendo el ejercicio de la actividad a quienes no estaban autorizados por la corporación.

Los estatutos de estas asociaciones que hoy conocemos con el nombre genérico de corporaciones, pero que, dependiendo del tiempo, el espacio y el objeto se denominaban, gildas, ligas, cofradías o hansas, constituyeron otro de los pilares de la *lex mercatoria*.

El marco regulatorio generado por las normas surgidas en ferias y mercados, los estatutos de las ciudades libres italianas y las reglas de las corporaciones debían ser aplicadas rigurosamente por los tribunales especiales, ya mencionados, de los mercaderes – Jurisdicción Consular – conformados por cónsules (comerciantes prestigiosos). El resultado de la mencionada aplicación generó el *ius mercatorum*, cuya aplicación obligatoria fue extendiéndose a individuos no comerciantes que intervenían en alguna actividad mercantil.

Así las cosas, podemos agregar que el desarrollo de aquel derecho comercial – derecho de los comerciantes – no puede ser escindido del desarrollo de la Jurisdicción Consular. Claramente se produjo entre ellos una expansión interdependiente reflejado en el marco regulatorio precedentemente indicado del cual dan cuenta, entre otros documentos encontrados: el Libro del Consulado del Mar, Les Rôles d'Oléron, las Leyes de Visby y Le Guidon de la Mer.

El Libro del Consulado del Mar, luego de discusiones doctrinarias se lo ubica en el siglo XIV en Barcelona. Fue aplicado por los consulados Mediterráneos. Durante varios siglos fue considerado como base del derecho marítimo común, de la Europa Central. En España tuvo vigencia junto con las Ordenanzas de Bilbao, hasta la sanción del Código Español de 1829.

Les Rôles d'Oléron; esta recopilación de sentencias (rôles) del siglo XII, de pequeño tamaño se aplicó en la zona atlántica. Su contenido principal refería al transporte y a cuestiones de obligaciones y derechos de la tripulación (Serna Vallejo. 2000).



Las Leyes de Visby, o Derecho Marítimo de Gotland; Visby, puerto de la isla de Gotland, en el mar Báltico, formó parte de la poderosa Liga Hanseática<sup>6</sup>. Esta recopilación de sentencias y juicios de carácter marítimo se ocupan de reglamentar las averías, el contrato de cambio o fianza, así como lo relativo al fletamento. Se las ubica en el siglo XI.

Le Guidon de la Mer, esta recopilación privada data del siglo XIV, fundamentalmente refería al seguro marítimo y es antecedente de la Ordenanza de Derecho Marítimo de 1681.

Si bien nos ubicamos en el tema de “usos y costumbres marítimos” cabe recordar que no sólo hubo recopilaciones sobre comercio marítimo sino también sobre comercio terrestre, las primeras ordenanzas españolas (Burgos, Bilbao<sup>7</sup>) en el siglo XVI y los ya mencionados estatutos de las ciudades italianas (Génova, Venecia) (Halperín. 2000. p. 8).

Todos estos documentos normativos fueron de aplicación dentro de la Jurisdicción Consular, piedra angular de Arbitraje Comercial actual.

Las Corporaciones Medievales y la Jurisdicción Consular, vivieron su esplendor hasta el siglo XV – inicio de la Edad Moderna y, comenzaron su declive con el avance de la conformación de los Estados Modernos en el siglo XVI. Como adelantamos, las Corporaciones de Mercaderes, construyeron un enormísimo poder al que – en aquel momento – comenzó a oponérsele, por fuerza de los hechos, el desarrollo de estos Estados.

Los avances iniciados en el período bajomedieval son inminentes durante el transcurso de los siglos XV y XVI y hasta el siglo XVIII, en todos los ámbitos, esto incluye el comercio y el derecho mercantil.

---

6. La Liga Hanseática o Hansa Teutónica (hansa proviene del alto alemán antiguo” y significa “liga”) federaba ciudades del norte de Alemania y grupos de comerciantes alemanes que residían en Holanda, Inglaterra y en la zona del mar Báltico. Se creó a mediados del siglo X y su esplendor puede hallarse en el siglo XII, cuando estaba compuesta por alrededor de 80 ciudades. Su declive se inicia a fines del siglo XV, contando sólo con la unión de 3 ciudades alemanas, que apenas mantenían algo de la independencia política de la que habían disfrutado en el apogeo medieval.

7. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N.Y M.L. Villa de Bilbao, aprobadas y confirmadas por D. Felipe V y D. Fernando VII. Con inserción de los reales privilegios, y la provisión de 9 de julio de 1818 que contiene las alteraciones hechas a solicitud del mismo consulado y comercio. (1834). Librería de Garnier Hermanos, Sucesores de D. V. Salvá, París.

En términos de economía política, es la época del capitalismo mercantil, caracterizado por la política económica del acopio de metálico (economía monetaria).

Es la época de las grandes expediciones, de los descubrimientos, de la colonización, de la subordinación de América, África y Asia, al poderío de las nacientes monarquías centroeuropeas, que ganaban hegemonía sobre las ciudades – estados medievales.

Como mencionamos precedentemente, es el nacimiento del Estado Moderno en Europa. En Francia, Luis XI y los Valois; en Inglaterra los Tudor; en España, los Hamburgo y los Reyes Católicos (Etcheverry. 1998. p. 26).

El Estado Moderno es un nuevo cambio histórico que comienza a ver la luz. Un reordenamiento general y de nuevos conceptos políticos que buscan reafirmar una estructura permanente de relaciones o voluntades humanas. Entre estos conceptos que circulan y se asientan en esta etapa, se destaca el concepto de poder.

Es precisamente, en esta etapa histórica, donde se producen nuevos significativos acontecimientos que influyen directamente sobre el campo del derecho mercantil.

La constitución de las monarquías mencionadas conlleva una modificación en las estructuras de poder orientadas a la centralización.

Ahora bien, en esta búsqueda de la unión y de la hegemonía de poder, el comercio se convierte en herramienta dilecta para generar las riquezas necesarias a fin de lograr el fin buscado.

En este sentido el patrimonialismo era un requisito para la centralización territorial; para la creación de las naciones. Es así que, la regulación del comercio pasa de las manos de las corporaciones (estatutos), a las de los gobernantes (ordenanzas, edictos, etc.). Nos encontramos, evidentemente, en la etapa imperante del mercantilismo.

El mercantilismo domina la arena económica, no solamente en España, Francia e Inglaterra, sino también es pieza fundamental del progreso de Holanda y Portugal.

Como documentos jurídicos de este proceso de unificación nacional, en Francia durante el reinado de Luis XIV, se promulgan las ordenanzas de Colbert. La ordenanza de 1673 (en ella se encuentran los primeros rasgos de la objetivación del derecho mercantil, que sucederá a partir del Código) sobre comercio terrestre y la ordenanza de 1681 para el comercio marítimo. Ambas, a su vez son importante antecedente del Código de Comercio de 1807 (Halperín. 2000. p. 8).

Por ejemplo, en el caso del tráfico comercial de España con las Indias, la consolidación de las naciones se encuentra indiscutiblemente unida a la expansión del comercio y a la empresa colonizadora. Las instituciones jurídicas mercantiles evolucionan al compás de las necesidades que atañen a la mencionada consolidación.

En tal sentido Levaggi afirma: “El comercio fue la fuerza determinante del desarrollo económico y la acumulación de dinero metálico, su fin.” (Levaggi. 1991. p. 171).

A nuestro entender, la frase transcripta resume con calidad y precisión la orientación seguida por el Estado Moderno en la búsqueda de su consagración como Nación.

Asimismo, el traspaso de la regulación mercantil de manos de las corporaciones a la esfera del Estado es resultado incuestionable de aquella realidad.

La necesidad de reunir sumas extraordinarias de capital para la gran empresa colonizadora, generó una reglamentación estatal basada en el proteccionismo y el monopolio para tráfico con las Indias.

En esta línea, la bula “*Inter Caetera*”, estableció el monopolio comercial de Castilla en las Indias. En la misma se instituía la prohibición, de “llegarse a las tierras descubiertas o por descubrir”, por cualquier causa, sin licencia especial otorgada por los reyes.

Fue profusa la legislación que reguló el comercio indiano durante los siglos XVI y XVII.

Adicionalmente, los mismos teólogos justificaron este monopolio, es dos sentidos: por ser favorable a la expansión de la religión cristiana; por otro lado, y en atención a que los reyes católicos habían asumido los costos del descubrimiento, consideraron que era justo que sólo ellos gozasen de los beneficios de tal empresa.

El control y gestión de las expediciones a las Indias, estuvo a cargo de la Casa de la Contratación, creada en 1503 y cuyo asiento era Sevilla.

Entiéndase lo expuesto, a modo de ejemplo, como la influencia absoluta de la creación de los Estados Modernos en la desaparición de las Corporaciones Mercantiles y el consiguiente debilitamiento - casi total - de la Jurisdicción Consular.

Este proceso de toma de control del Derecho Mercantil por parte de los Estados Modernos logra su consagración con el dictado del Código de Comercio Francés (Code du Commerce. 1807).

El Arbitraje se ve debilitado ante el establecimiento de la jurisdicción estatal y, no será hasta la finalización de la Segunda Guerra Mundial que comenzará a recuperar su espacio de la mano del flujo e intercambio no solo mercantil, sino poblacional y cultural, con un profuso desarrollo normativo tanto en las legislaciones nacionales como en tratados internacionales.

Por su parte también se produjo - y se encuentra en constante evolución y perfeccionamiento - la creación y desenvolvimiento de instituciones, como el Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires<sup>8</sup> o, el Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (Comisión de Arbitraje Nacional e Internacional del Colegio Público de la Capital Federal) entre otras a nivel local; a nivel internacional es dable comenzar por mencionar

---

8. El arbitraje practicado en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires fue reglamentado con carácter institucional en 1963, momento en que se lo dotó con árbitros permanentes que actuaban exclusivamente como amigables componedores.

a la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional<sup>9</sup>, la función de UNCITRAL<sup>10</sup>, etcétera. Todas ellas colaboran con la mejora de la tarea normativa a través de reglas, principios<sup>11</sup>, reglamentos y documentos afines y, dentro de las cuales, también se brinda la Administración de Arbitrajes.

Cerrando esta introducción cabe concluir que, al igual que aquel Mercader de la Baja Edad Media e inicios de la Edad Moderna, el Empresario actual – tanto local como global – suele preferir dirimir sus conflictos dentro del marco del Arbitraje. Las razones son varias, entre ellas, la posibilidad de pactar la confidencialidad de la resolución del mismo, la posibilidad de elegir a las personas humanas que llevarán a cabo el Arbitraje teniendo en cuenta cuestiones como sus especiales conocimientos de la materia de que se tratare, como así también, las normas o reglas aplicables al caso y, la posibilidad de convenir la sede del Arbitraje.

## II. GENERALIDADES

Para avanzar en el estudio del Arbitraje en general, corresponde presentar algunas de las clasificaciones que resultan útiles –siempre– para comprender distintos aspectos operativos y sustanciales de este instituto jurídico.

### **Árbitros de Derecho y Árbitros Amigables Compondores**

Esta clasificación atiende a la utilización de normas jurídicas para la resolución de la materia conflictiva y; al rigor formal aplicado al trámite y al laudo arbitral.

---

9. La Cámara de Comercio Internacional es la organización empresarial que representa mundialmente intereses empresariales. Se constituyó en París en 1919 y continúa teniendo su sede social en la capital francesa. En su seno funciona la Corte Internacional de Arbitraje, que es la institución administradora de Arbitraje más reconocida en el mundo entero. [www.iccspain.org](http://www.iccspain.org) (consulta: julio de 2021).

10. La UNCITRAL (sigla en inglés para: United Nations Commission for International Trade Law): Principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Órgano jurídico de composición universal, dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 40 años. La función de la UNCITRAL consiste en modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional. En lo que respecta al Arbitraje ha elaborado la Ley Modelo y el Reglamento, documentos jurídicos ampliamente utilizados, la primera como inspiradora de leyes de Arbitraje Nacionales y, el segundo, utilizado en una amplia variedad de Arbitrajes locales e internacionales.

11. Los principios elaborados por UNIDROIT: Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

Por ende, el Arbitraje es de derecho, cuando para resolver el conflicto se aplica derecho de fondo y, para el trámite se debe utilizar un procedimiento. Asimismo, el rigorismo formal rige en cuanto a la fundamentación del laudo arbitral.

En el Arbitraje de amigables componedores, también llamado arbitraje de equidad, los árbitros laudarán según equidad y aplicando su “leal saber y entender”. De alguna manera refiere al viejo principio que imbuía los pronunciamientos de los cónsules; “verdad sabida y buena fe guardada”. Además, la sujeción a las formas es menos rigurosa y, el laudo arbitral puede carecer de fundamentación.

### **Arbitraje Ad Hoc e Institucional**

Por otra parte, el Arbitraje puede ser “Ad Hoc” o Institucional.

Aquí el criterio de la clasificación atiende a la existencia o no, de una entidad administradora del Arbitraje.

En el Arbitraje institucional, la entidad administra el Arbitraje y controla todo el proceso dejando, por la especificidad normativa de su reglamento y demás regulaciones, muy poco o nada de margen a la interferencia judicial en situaciones que no requieran el necesario auxilio de los tribunales judiciales, como en el caso de la ejecución de una medida cautelar.

La entidad administradora, provee a los interesados de toda una serie de normas de actuación y, especialmente de un reglamento Arbitral, al que las partes se someten al haberla elegido ejerciendo la autonomía de la voluntad, prorrogando la jurisdicción en favor del tribunal que funcione dentro del marco de la entidad administradora. En este caso, la forma designación de los árbitros también está incluida en esta reglamentación. Además, algunas instituciones cuentan con un tribunal arbitral permanente.

Algunas de las instituciones administradoras de Arbitraje más importantes y reconocidas a nivel local e internacional son:

El Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires<sup>12</sup>, Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales<sup>13</sup>, Tribunal Arbitral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal<sup>14</sup>, Centro Empresarial de Mediación y Arbitraje (CEMA)<sup>15</sup>, la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional<sup>16</sup>, la Asociación Americana de Arbitraje<sup>17</sup>, el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo<sup>18</sup>, etcétera.

Como puede verse, existen instituciones administradoras de Arbitraje que específicamente se dedican a ello y otras que – teniendo un objeto distinto – por la vinculación con la resolución de conflictos, han desarrollado su Reglamento Arbitral y prestan el servicio de Arbitraje en el marco institucional, como es el caso de Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, entre otros.

En el Arbitraje “ad hoc”, la situación es totalmente inversa. Las partes involucradas en el Arbitraje deberán establecer todas las normas para el trámite del Arbitraje y la forma de elegir los árbitros.

Esta elección puede incluir la de cualquier reglamento arbitral preexistente total o parcialmente<sup>19</sup>, de libre disposición. Todo ello, sin perjuicio del respeto debido a la legislación pertinente, como ser el código procesal civil y comercial de la Nación (CPCCN. t.o. 1981) y demás códigos procesales provinciales, según sea el caso.

Suele desaconsejarse el Arbitraje Ad Hoc, ya que, si las partes no han sido lo necesariamente meticulosas en la redacción del acuerdo o, no han decidido utilizar un reglamento de arbitraje emanado de algún organismo reconocido, presentándose situaciones no regladas y a falta de acuerdo de las partes, éstas

12. <http://www.bcba.sba.com.ar/tribunal/tribunal.php>

13. [http://www.cabcbue.com.ar/camara/index.php?option=com\\_content&task=view&id=467](http://www.cabcbue.com.ar/camara/index.php?option=com_content&task=view&id=467).

14. [http://www.cpacf.org.ar/serv\\_com.php?sec=ta\\_inicio](http://www.cpacf.org.ar/serv_com.php?sec=ta_inicio)

15. <http://www.medyar.org.ar> Esta Asociación Civil utiliza el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL.

16. [http://www.iccspain.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=47:la-camara-de-comercio-internacional-icc&Itemid=54](http://www.iccspain.org/index.php?option=com_content&view=article&id=47:la-camara-de-comercio-internacional-icc&Itemid=54)

17. <https://www.adr.org/aaa/faces/home>

18. <http://www.sccinstitute.com>

19. Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (revisado en 2010) artículo 26. <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/arb-rules-revised/pre-arb-rules-revised-s.pdf>

deberán resolverlas judicialmente, con la consecuente dilación temporal y pérdida de la buscada efectividad que puede brindar el Arbitraje.

### **Arbitraje Doméstico e Internacional**

Esta clasificación resulta ser una de las más complejas de analizar ya que, si bien, podemos decir que la distinción estriba en la existencia o en la inexistencia de elementos de internacionalidad, lo complejo es determinar qué es un elemento de internacionalidad.

Realizaremos un breve repaso del tema, partiendo de un trabajo de Julio C. Rivera, al respecto (Rivera. 2007. p. 20-34).

Básicamente existen dos criterios: uno objetivo y otro subjetivo.

El criterio objetivo plantea que habrá elementos de internacionalidad, cuando estén comprometidos los intereses del comercio internacional. Podemos ver que, aquí también se necesita determinar qué o cuáles son estos intereses.

Este criterio se ha desarrollado a partir de la jurisprudencia francesa que, desde 1927, tiene establecido que es suficiente que las cuestiones sometidas a arbitraje hayan tenido nacimiento en un negocio desarrollado en más de un Estado, para calificarlo de internacional.

No obstante, y dada la sofisticación de algunos negocios mercantiles, la determinación de la existencia de intereses del comercio internacional puede ser aún más compleja que lo ante dicho.

El criterio subjetivo, se ha desenvuelto a partir del artículo 176 de la Ley Federal de Derecho Internacional Privado de Suiza sancionada el 18 de diciembre de 1987, modificada y vigente desde el 1º de enero de 2021. Este artículo encabeza el capítulo doce que trata sobre Arbitraje Internacional y, establece que -en lo que atañe a este tema- si al momento de concluirse el acuerdo de arbitraje, por lo menos una de las partes no tiene su domicilio o su residencia habitual en Suiza, serán aplicadas las normas allí establecidas.



Finalmente, en la realidad legislativa de un importante número de países, ambos criterios han sido combinados, adoptándose un criterio mixto. La ley modelo de UNCITRAL ha adoptado este criterio (Ley Modelo. 1985-2006. Artículo 1 incisos 3 y 4) y de esta forma, ha tenido considerable influencia en lo expuesto, ya que son muchos los países que siguen su texto; entre ellos, la ley de Arbitraje Comercial Internacional de la República Argentina (LACI. 2018).

La necesidad de distinguir si un Arbitraje es doméstico o internacional, radica -sustancialmente- en la determinación de la normativa aplicable.

Otro criterio para establecer si un Arbitraje es doméstico o internacional es el de la Localización del Arbitraje. El concepto de Localización se refiere a la situación espacial de la sede del Arbitraje, o sea, si un Arbitraje tiene su sede en la República Argentina - para nosotros - será un Arbitraje doméstico. Contrario sensu, será extranjero.

Como adelantáramos, en esta distinción gravita la cuestión de la normativa aplicable.

En sintonía podemos decir que todo Arbitraje se encuentra ligado a un sistema normativo nacional, que por regla general es la de la sede de éste. Ese sistema o conjunto normativo - *lex arbitri* - está conformado, en general, por las normas de fondo sobre Arbitraje, las normas procesales respectivas, cualquier otra legislación de fondo que por algún motivo quede vinculada a determinado Arbitraje, lo que incluye tratados y convenciones internacionales que formen parte del derecho del país.

En esta brevísima introducción al tema del Arbitraje Internacional, además de las tesis a través de las cuales se determinan los elementos que le dan o no, carácter internacional a un Arbitraje, podemos agregar que los diferentes países regulan el Arbitraje Doméstico y el Internacional de diversas formas. Por ejemplo, la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado, contiene un Capítulo Específico sobre el Arbitraje Internacional y; por otro lado, ese país, también tiene legislación separada para el arbitraje doméstico. En cambio, por ejemplo, la Ley de Arbitraje de Perú, trae normas que definen al Arbitraje Internacional, pero,

dentro de un texto único, al igual que Bolivia, Brasil, entre otros.

A su tiempo, como hemos adelantado, la República Argentina legisla el Arbitraje Internacional en texto separado mediante la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (LACI. 2018).

Por otro lado, también en la República Argentina, en la legislación procesal, se admite en forma expresa la prórroga a árbitros que actúen fuera de la República Argentina, en asuntos de índole internacional y patrimoniales. Siempre y cuando, los tribunales argentinos no tuvieren jurisdicción exclusiva y la prórroga no estuviese prohibida (artículo 1. CPCCN. to 1981).

No obstante, la República Argentina ha suscripto y ratificado importantes tratados sobre la materia en análisis, a saber: la Convención de New York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias (Ley 23.619); la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 - Convención de Panamá - (Ley 24.322); Los Tratados de Derecho Procesal de Montevideo (de 1889 y 1940); el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa del Mercado Común del Sur (Ley 24.578); el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur firmado el 23/07/1998 (Ley 25.223).

### III. EL ARBITRAJE COMO CONTRATO

#### Comentario Preliminar

El Arbitraje Comercial es un instituto jurídico de naturaleza jurídica mixta: contractual y jurisdiccional. Nace de un acuerdo de voluntades y se desarrolla - en caso de surgir un conflicto - como un procedimiento que tiene función jurisdiccional. La doctrina local y la doctrina en el derecho comparado coinciden en el carácter mixto asignado a la naturaleza jurídica del Arbitraje Comercial.

Sin embargo, el Arbitraje en la República Argentina fue regulado, exclusivamente, como legislación de forma y, ya se encontraba regulado en el Código de Procedimientos de la Capital que, en realidad era el Código de Procedimientos

Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, promulgado por ley el 29 de agosto del año 1880 y que entró en vigencia en la Capital Federal por imperio del Art. 318 de la ley N° 1893, de organización de los Tribunales de la Capital, del 12 de noviembre de 1886.<sup>20</sup>

Corresponde recordar que, los mencionados códigos procesales argentinos tuvieron como fuente a la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC. 1855), normativa española. De allí, entendemos, que nuestros códigos procesales locales adoptaron el formato utilizado para regular el Juicio Arbitral (Alsina. T VII, p. 20. 1965).

Sin perjuicio de lo dicho, el gran procesalista argentino -Hugo Alsina- nos recuerda que el Reglamento de Justicia de 1813, artículo 7, autorizaba a los jueces a someter a la decisión de amigables componedores, las cuentas complicadas. (Alsina. T VII, p. 20. 1965)<sup>21</sup>.

De tal suerte, la legislación arbitral argentina vigente inspirada en aquellas Leyes Procesales Españolas de mediados del siglo XIX y en la Codificación Napoleónica, conserva la regulación del Arbitraje con una fuerte dependencia y control judicial que se incompatibiliza con su finalidad y esencia, impidiéndole desplegar su potencialidad que aparece en forma inmediata con la adopción de nuevas regulaciones como lo demuestra la experiencia de la mayoría de los países del mundo.

Lo aquí remarcado, resulta ser solo uno de los aspectos anacrónicos que presenta la regulación del Arbitraje Comercial en la República Argentina, en el esquema procesal presentado. A título de ejemplo, la regulación dual sobre Arbitraje de Derecho y Amigables Componedores que ya ha sido ampliamente superada en el derecho comparado, se mantiene dentro de nuestra legislación procesal.

---

20. Esta información fue obtenida de la obra *Recopilación de Códigos de la República Argentina*. Buenos Aires: Establecimiento Gráfico Rodríguez Giles, en Buenos Aires, careciendo de la fecha de edición (cfr. Torales, 2007, p. 15, nota 26).

21. Actualmente. LIQUIDACION EN CASOS ESPECIALES - Art. 516. - Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil justificación o requirieren conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos árbitros o, si hubiere conformidad de partes, a la de amigables componedores. [...] (CPCCN. to 1981)

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN. 2014), con la regulación del Contrato de Arbitraje regula, acertadamente, la faz convencional del Arbitraje Comercial. Es indiscutible que el eventual procedimiento por el cual se resolverá el conflicto sometido a Arbitraje Comercial encuentra su razón de ser en un acuerdo de voluntades. Es por la autonomía de la voluntad de las partes que con anterioridad o, al momento de acaecimiento de la situación conflictiva, éstas acuerdan dirimirla a través de Arbitraje. De tal suerte, sin contrato de Arbitraje no se abre la instancia a la que llamamos, por su función jurisdiccional, procedimiento o proceso arbitral.

Es cierto que, como hemos dicho, históricamente y en la regulación en el derecho comparado en general, se ubica al Arbitraje Comercial dentro del derecho público, en atención a su faz procesal, pero, no es menos cierto que el mismo surge indefectiblemente de un contrato. Esto ya había sido delineado por prestigiosa doctrina clásica argentina (Alsina. T VII, p. 23, 32 y 40. 1965).

Es así que, Alsina, en su atemporal obra Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, T VII juicios especiales – procedimiento ante la justicia de paz – índices generales, actualizado por el Dr. Jesús Cuadrao, nos explica: “Llámase compromiso, porque las partes se obligan a pasar por lo que decidan los árbitros, y es, por lo tanto, como ya hemos dicho, un contrato regido en cuanto a sus requisitos (consentimiento, capacidad, objeto) por el código civil...” (Alsina. T VII, p. 40. 1965).

Doctrinarios argentinos actuales como Rivera (Rivera. 2007), Caivano (Caivano. 2012) han continuado el desarrollo precitado, al igual que ha sucedido en el derecho comparado (doctrina, legislación, convenciones internacionales).

Por eso, hemos considerado que la regulación del Contrato de Arbitraje vino a llenar un vacío legislativo, mejorando sustancialmente la legislación local al respecto. No obstante, los comentarios que hacemos en esta nueva edición de este trabajo.

La historia misma del Derecho Mercantil – la cual se liga indiscutiblemente al origen del Arbitraje Comercial actual – se encuentra imbuida, como hemos visto,

por la autonomía de la voluntad. No existían los Estados en el sentido moderno y actual, cuando aquellos mercaderes crearon su derecho; un derecho mediante el cual no solo regulaban sus relaciones jurídicas, sino que servía para dirimir los conflictos que – entre ellos – surgían. Luego, por las razones históricas que hemos esbozado en nuestra Introducción, el Derecho Mercantil quedó subsumido – también – dentro de la órbita Estatal y el Arbitraje Comercial fue regulado en su faz procedimental.

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en innumerables ocasiones ha reconocido la función jurisdiccional del Arbitraje y lo ha hecho desde el siglo XIX, como indica Rivera, citando el fallo “Bruce v. De las Carreras”, Fallos 22:371 del año 1880 (Rivera. 2007, p.65, n.150) pero, nunca en desmedro de su naturaleza jurídica contractual<sup>22</sup>.

Ahora bien, en la primera edición de este trabajo, consideramos que la introducción del Contrato de Arbitraje en el derecho argentino mejoraba ampliamente el desarrollo del Arbitraje Comercial en el país pues, lo moderniza y no lesiona – en principio – ningún Principio Constitucional.

En líneas generales, seguimos pensando en sintonía con lo expuesto, pero, también vamos a destacar aquellos puntos -de la regulación del Contrato de Arbitraje- en donde vemos un avance por sobre la legislación procesal. Ello, más allá de lo que pudiere quedar justificado por la postura de la CSJN que mencionamos en los próximos párrafos y de aquello que ha caído en desuetudo por imperio de décadas de jurisprudencia y, por imperio del desuso, propiamente dicho.

Ahora bien, volvemos a destacar que la prestigiosísima Federación Argentina de Colegios de Abogados (FACA) en su documento “Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial” de marzo del 2012, se opuso fuertemente a la legislación del Arbitraje Comercial desde su naturaleza jurídica contractual. Entre otros comentarios que realizó, expresó que la introducción

---

22. Conforme: CSJN, 06-11-63, Banco Sirio Libanés del Río de la Plata, Fallo 257:105, “*La garantía de los jueces naturales y el principio según el cual la defensa en juicio supone la posibilidad de ocurrir ante un tribunal de justicia, no es óbice a la jurisdicción arbitral con fundamento convencional*”. Fallos citados en el precedente mencionado, 250:61, 87 y 408. CSJN, 31-05-99, Rocca, J.C. c/ Consultara S.A. s/ ordinario, Fallo 322-1100, donde indirectamente también se reconoce el origen contractual.

del Arbitraje como Contrato desconocía la raigambre publicística y procesal del Arbitraje, ampliando los límites de la autonomía de la voluntad –más restringidos en el marco procesal- y que desnaturalizaba no solo sus orígenes y tradición jurídica sino su finalidad y esencia. También apuntó que, la legislación sobre la faz privatista del Arbitraje, eclipsaba el interés público. No había negado la existencia de elementos contractuales (*cláusula, compromiso, pacto, acuerdo, convenio o convención*) en el Arbitraje, pero, no consideró adecuada su regulación como contrato típico, sustentando su desacuerdo – sobre este punto – en las numerosas convenciones internacionales (ya mencionadas) suscriptas por el país. Así afirmó que el nuevo CCCN, solo podría legislar sobre la Definición y la Forma. Por ello consideró que se aprovechaba la reforma (nueva codificación), para “privatizar el arbitraje” “dejando de lado la experiencia de la gran mayoría de las legislaciones del mundo dictadas a partir de la Ley Modelo UNCITRAL (1985) que han optado por una regulación legal específica e independiente de los Códigos”.

En párrafos anteriores a la presentación de la postura de la FACA ante el proyecto de Contrato de Arbitraje, ya hemos presentado nuestra opinión sobre algunos puntos, otros comentarios surgirán del análisis del articulado propiamente dicho.

Aquí nos toca hacer varias reflexiones. En aquel momento indagamos sobre la eventual regulación legal y específica a nivel Nacional del Arbitraje Comercial – lo que seguimos considerando ideal – y, algunas cuestiones conexas.

Por un lado, si pensamos – siguiendo las observaciones de la FACA – que el Arbitraje Comercial es una institución, exclusiva o prevalentemente, de carácter procesal y publicístico, definitivamente, cualquier proyecto de ley nacional al respecto sería rechazado por inconstitucional, toda vez que en nuestra Constitución Nacional, las Provincias se han reservado todo el poder no delegado en la Nación y esto debe ser respetado por el Congreso Nacional, conforme los artículos 5, 75 inc. 12 y 121 (CN to 1995).

Como postura contraria, si consideramos que la naturaleza jurídica contractual del Arbitraje tiene el peso que venimos sosteniendo, nada obsta a la regulación – como se ha hecho – del Contrato de Arbitraje.

Adicionalmente, también la Constitución Nacional le ordena al Congreso Nacional, “reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí” (artículo 75 inciso 13 CN to 1995). Una interpretación extensiva enfocada en la realidad mercantil actual de la República Argentina también puede sustentar una postura contraria a la anterior (sobre la inconstitucionalidad de una Ley Nacional de Arbitraje) como también, sin dudas, sostiene la regulación del Contrato de Arbitraje.

Lo expuesto fue una reflexión a la que llegamos en el año 2015, cuando se escribió la primera versión de este trabajo. Hoy, habiéndose aprobado la Ley de Arbitraje Comercial Internacional (LACI. 2018), por el Congreso de la Nación Argentina se nos abren nuevos interrogantes y vemos que hay ciertas cuestiones, como una ley federal de arbitraje comercial doméstico e internacional, encontraría sustento suficiente en el texto constitucional argentino conformando un plexo normativo que -definitivamente- apunte el necesario desarrollo comercial, empresarial e industrial de nuestra República Argentina. Todo ello en total coherencia con el espíritu de nuestros “Padres de la Patria”.

Por supuesto, sin perder otro constante norte que es el de transformarnos en un escenario propicio para la resolución alternativa de conflictos tanto internacionales, como locales.

Otra arista no menos importante, como también destaca la FACA en el documento mencionado (FACA. 2012) es “que según la jurisprudencia de la CSJN la facultad de las provincias en el dictado de normas procesales no es absoluta, habiéndose reconocido por excepción las facultades del Congreso [de la Nación] para dictarlas cuando sea pertinente establecer ciertos recaudos de esa índole ***a fin de asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo o en las leyes comunes.***”<sup>23</sup>

Esta arraigada doctrina de nuestra CSJN, permite la inclusión de normas procesales en la legislación de fondo, como sucede – entre otros – en el caso de la regulación sobre “Intervención Judicial” en la Ley de Sociedades Comerciales; hoy Ley General de Sociedades (LGS. 19.550, to 1984).

---

23. Conforme: Fallos 136:154; Fallos 137:307; entre otros.

Finalmente, queremos cerrar esta Introducción al análisis del articulado del Contrato de Arbitraje, coincidiendo con la opinión de Rivera -como lo hicimos en 2015- quien ha expuesto: “esto no va en desmedro de las atribuciones de las provincias; ellas conservan la atribución de *regular el juicio de integración del tribunal arbitral* cuando las partes no consigan hacerlo por los modos convenidos, de *establecer el alcance de la cooperación judicial en el desarrollo del juicio arbitral*, de *la ejecución del laudo* y de *los recursos contra él*, materias típicamente procesales y que por ello quedan sujetas a la legislación local. Negar la facultad del Congreso de la Nación para legislar sobre el contrato de arbitraje en sus aspectos de capacidad, forma, efectos, es reducir el arbitraje a un mero procedimiento, cuando en realidad es claramente una convención causada en la autonomía de la voluntad y herramienta indisolublemente ligada al comercio.” (Rivera. 2007. p. 17).

No obstante, las palabras de Rivera, que transcribimos en el párrafo anterior, deben interpretarse en el contexto de los nuevos hechos que hemos presentado.

### **Análisis del Articulado del Contrato de Arbitraje**

En primer lugar, según han expresado los miembros de la Comisión Redactora del Anteproyecto: “La fuente del articulado es el código civil de Quebec, La Ley Modelo UNCITRAL y el contemporáneo a nuestra reforma decreto francés N° 2011-48 del 13 de enero de 2011, aunque los principios que recoge son hoy prácticamente universales” (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. 2011).

## **CAPÍTULO 29**

### **Contrato de Arbitraje**

**ARTÍCULO 1649.- Definición.** Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público.



Concretamente, este artículo define el objeto de este contrato, que es el sometimiento de controversias provenientes de una relación jurídica contractual o no contractual donde no se comprometa el orden público. Todo ello en consonancia con el objeto de los contratos (artículo 1003. CCCN. 2014)

En líneas generales las legislaciones fuente, como fue la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC. 1855) de España, establecían que el objeto del Arbitraje era toda cuestión susceptible de transacción. No obstante, actualmente, han abandonado dicha referencia.

Nuestro código procesal de la Capital Federal (CPCCN. to 1981), el de la provincia de Buenos Aires (CPCCBA. 1968), entre otros, mantienen la referencia a la transacción.

No obstante, seguimos considerando que una forma clara de referirnos al objeto del Arbitraje resulta ser la mención a los derechos patrimoniales disponibles, provengan de una relación jurídica contractual o no.

En esa línea, el Arbitraje, en las últimas dos décadas, ha experimentado una expansión en la interpretación de las cláusulas arbitrales – por parte de los Tribunales Arbitrales – comprendiendo dentro de estas cuestiones extracontractuales (Blackaby Nigel. 2008. p. 187 a 199).

En cuanto a la posibilidad de que las partes acuerden someter un conflicto a Arbitraje Comercial, aún después de su acaecimiento, se mantiene la concepción tradicionalmente receptada en los antecedentes locales como ser el artículo 736 (CPCCN. to 1981) y el artículo 774 (CPCCBA. 1968), entre otros; como así también en el derecho comparado y en la Ley Modelo de UNCITRAL.

Por otro lado, suele utilizarse la terminología “clausula compromisoria” cuando se establece el sometimiento a Arbitraje en forma previa y, “compromiso arbitral” cuando las partes acuerdan llevar adelante un Arbitraje, luego de acontecida la situación controversial. De todas formas, como muestra el artículo siguiente podemos referirnos a este contrato, independientemente, del momento en que se suscriba como: acuerdo arbitral, contrato de arbitraje, también.

La mención al orden público, dentro de la definición del objeto, luce -cuanto menos- excesiva teniendo en cuenta que estamos frente a derechos patrimoniales disponibles dentro del derecho privado. Es decir, la arbitrabilidad se define por la mencionada disponibilidad de derechos patrimoniales.

No obstante, lo expuesto, legislaciones modernas como la de Bolivia, mantienen la mención (artículo 4. Ley 708. 2015).

Por otra parte, como se establece en los Fundamentos del Anteproyecto del CCCN, el texto tiene como fuente la Ley Modelo de UNCITRAL (Ley Modelo. 1985-2006) que en su artículo 7 establece: [...] El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

En similares términos, la Convención de New York en su artículo II – punto 1, se refiere a las diferencias que pueden someterse a Arbitraje.

**ARTÍCULO 1650.- Forma.** El acuerdo de arbitraje debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en un contrato o en un acuerdo independiente o en un estatuto o reglamento. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

De la letra de nuestro artículo 1650 surge, sin lugar a dudas, que el acuerdo arbitral debe ser escrito y, que debe constar en determinados documentos, a saber: puede estar incluido en el contrato base o, puede conformar un contrato “materialmente” separado. También, puede incorporarse en estatutos o reglamentos.

Que el acuerdo deba estar escrito es una característica central y tradicional de importancia tal, que ocupa un lugar en la Ley Modelo de UNCITRAL, en su artículo 7, incisos 2 a 6. (Ley Modelo 1985-2006), como así también en la Convención de New York, en su artículo II, punto 2.

Otro tema que trae este artículo es la inclusión normativa de la expresa posibilidad -que no se encontraba prohibida- de incorporar acuerdos arbitrales en estatutos o reglamentos, como ser: estatutos de consorcios de propiedad horizontal<sup>24</sup>, asociaciones civiles, sociedades, entre otras.

Finalmente, y en consonancia con el punto 6, del art. 7 de la Ley Modelo de UNCITRAL,

En su última parte, el artículo comentado contempla la “incorporación por referencia”. La Ley Modelo de UNCITRAL en su artículo 7, punto 6 se refiere a esto expresando que “la referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato”

Sobre la norma del CCCN, Parodi, comenta: “... no debe ser confundida con la mera “referencia”. Es por ello que aquélla exige dos requisitos: que el contrato (y por lo tanto la referencia en él incluida) conste por escrito y que la referencia citada implique que la cláusula arbitral forma parte del contrato en el cual se hace referencia. La incorporación por referencia adquiere utilidad en especial en aquellos supuestos en que el contrato arbitral carece de ciertos elementos que sí se encuentran en el documento referido, lo cual implica una mayor celeridad y una forma clara de evitar eventuales conflictos”. Adicionalmente, expresa: “En la doctrina arbitral se ha debatido acerca de las dos clases de incorporación por referencia: general a un documento o especial, esto es específica a la cláusula arbitral en él contenido. Nos inclinamos por la primera de dichas opciones, considerando que dicha interpretación resulta más consistente con la permanente evolución que ha sufrido la doctrina y la legislación internacional en este punto, en pos de agilizar el arbitraje y ampliar su ámbito de aplicación [...]. Sin embargo, no es posible soslayar que la incorporación por referencia resulta una figura que puede generar controversias, razón por la cual el pragmatismo propio del tráfico mercantil lleva a recomendar la utilización de una cláusula arbitral institucional simple, evitando las remisiones mencionadas.” (Parodi. 2015. p. 855-856).

---

24. Hoy, personas jurídicas privadas, por imperio del art. 148 - CCCN

**ARTÍCULO 1651.- Controversias excluidas.** Quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias:

- a. las que se refieren al estado civil o la capacidad de las personas;
- b. las cuestiones de familia;
- c. las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;
- d. los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto;
- e. las derivadas de relaciones laborales.

Las disposiciones de este Código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

Al respecto de las expresas exclusiones contempladas, los autores del Anteproyecto han manifestado lo siguiente: “Este instituto se ha desarrollado en muchas materias diferentes: hay arbitrajes en materia laboral, conflictos en las relaciones de consumo, comercial, y otros. Sin embargo, *cabe tener en cuenta que cada uno de ellos responde a principios y reglas muy disímiles y no es posible aplicar un modelo único.* Por esta razón, *el contrato de arbitraje, que es una expresión de la autonomía privada se aplica, fundamentalmente en los conflictos comerciales y en aquellos de naturaleza civil de contenido patrimonial.* En cambio, no es posible autorizar que, por vía de contrato, se someta a los consumidores a un arbitraje que podría afectar gravemente sus derechos. Por las razones aludidas, se aclara expresamente que no pueden ser sometidas a arbitraje las controversias que recaen sobre el estado civil, las cuestiones no patrimoniales de familia y la capacidad de las personas ni tampoco es aplicable a las relaciones de consumo y laborales.” (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. 2011).

El Arbitraje en materia de derecho del trabajo se encuentra regulado, en la Capital Federal, por la ley de procedimiento laboral en sus artículos 149 a 154 (Ley 18.345 to 1998) y, hasta el momento no ha tenido un desarrollo considerable. De todas formas, debe tenerse presente que se trata de un Arbitraje muy particular que

tiene como eventuales árbitros al juez o al secretario del juzgado en que se trámite la causa. Aún menor es el desarrollo que ha tenido el Arbitraje contenido en la Ley de Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral de la Capital Federal, regulado en su título IX, artículos 28 a 32.

Por su parte, queda clarificado por los fundamentos expuestos por los autores del Anteproyecto que, el Sistema de Arbitraje de Consumo, no se encuentra afectado por esta exclusión, aventando toda duda sobre su eventual desaparición, sin alterar la vigencia del artículo 59 de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240. 1993).

El artículo en análisis, también, excluye a los contratos de adhesión.

Hoy, a seis años de la entrada en vigencia del CCCN, ha quedado clara la pretensión de la ley. No obstante, consideramos que requiere una revisión.

La prohibición del artículo 1651 inciso d (CCCN. 2014) cuyo texto reiteramos: “los contratos por adhesión cualquiera sea su objeto” trasluce ciertos desaciertos, como lo es desconocer la autonomía del contrato de arbitraje (artículo 1653. CCCN. 2014).

Veamos. Los contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas regulados en los artículos 984 a 989 de CCCN, tal cual lo expone la comisión redactora (Fundamentos del Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación. 2011) se enfocan en la idea de adhesión.

Asimismo, los contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas deben su existencia al fenómeno binominal acuñado como “empresario fuerte-empresario débil” por el gran maestro de derecho comercial argentino el Doctor Jaime L. Anaya<sup>25</sup>.

Ahora bien, el fundamento de la descripción y regulación de los contratos por adhesión subyace en la existencia de un poder de negociación desigual

---

25. Esta es una idea volcada en varias de sus obras.

entre los contratantes. El desequilibrio del poder de negociación encuentra su principal componente en el conocimiento del objeto de la contratación o, en la carencia de él.

Lo expuesto, nos permite mostrar la diferencia existente entre la negociación del contrato base y la negociación del contrato sobre la jurisdicción arbitral.

Es claro que estamos hablando de empresarios, más allá de la posición de fortaleza de una parte basada en el conocimiento del objeto de la contratación.

¿Por qué asumiríamos que el contrato de arbitraje vinculado a un contrato de adhesión también es adhesión? Como hemos dicho, esto implicaría desconocer el carácter autónomo del contrato de arbitraje en relación con el contrato base y, denota una mirada negativa hacia el contrato de arbitraje, incompatible con la finalidad de la norma.

Por otra parte, las cuestiones referidas al estado civil o la capacidad de las personas (inciso a) y; las cuestiones de familia (inciso b), no conforman derechos patrimoniales de libre disposición. En el caso de las cuestiones de familia, ciertamente, existe una faz patrimonial que – por tal motivo – había sido contemplada en el texto del Anteproyecto.

Finalmente, en consonancia con el carácter de derecho privado del Contrato de Arbitraje aquí regulado, las disposiciones de este Código no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

En cuanto a la incorporación de exclusiones en leyes generales como es este nuevo CCCN transcribimos – en su parte pertinente – la exposición de motivos de la ley de Arbitraje española, en donde se estable un parámetro de técnica legislativa contrario al nuestro con el cual, de algún modo, coincidimos: “El artículo 2 regula las materias objeto de arbitraje sobre la base del criterio de la libre disposición, como hacía la Ley 36/1988. Sin embargo, se reputa innecesario que esta ley contenga ningún elenco, siquiera ejemplificativo, de materias que no son de libre disposición. Basta con establecer que la arbitrabilidad de una controversia coincide con la disponibilidad de su objeto para las partes. En principio, son

cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Es concebible que por razones de política jurídica haya o pueda haber cuestiones que sean disponibles para las partes y respecto de las que se quiera excluir o limitar su carácter arbitrable. Pero ello excede del ámbito de una regulación general del arbitraje y puede ser objeto, en su caso, de disposiciones específicas en otros textos legales.” (Ley N°60. 2003)

**ARTÍCULO 1652.- Clases de arbitraje.** Pueden someterse a la decisión de arbitradores o amigables componedores, las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si nada se estipula en el convenio arbitral acerca de si el arbitraje es de derecho o de amigables componedores, o si no se autoriza expresamente a los árbitros a decidir la controversia según equidad, se debe entender que es de derecho.

Con una redacción, ciertamente, alambicada este artículo receipta la histórica clasificación del Arbitraje en: árbitros de derecho y árbitros amigables componedores o de equidad; sobre la que ya hemos discurrido en las GENERALIDADES de este comentario.

Aquí, corresponde agregar algunas particularidades que surgen del texto de la norma analizada.

En primer lugar, el artículo utiliza el vocablo “arbitradores” – reinsertando en una norma moderna – un viejísimo conflicto semántico expuesto ya por Lisandro Segovia en su mítico comentario al Código de Comercio de 1889 (Segovia. 1892. T1º). Allí, y si bien se refiere a la particular regulación de la pericia arbitral, expone que el término “arbitradores” – siendo un portuguesismo – refiere a peritos y no, a árbitros (Torales. 2007. pp. 54-55). Consideramos que la inclusión de este vocablo debía haberse evitado, en este contexto.

En segundo lugar, la norma receipta la sostenida tendencia en el derecho comparado – hace varias décadas – y dentro de los Reglamentos de Arbitraje – tanto locales como internacionales – de establecer como norma supletoria ante la falta de establecimiento expreso por las partes, la actuación de los árbitros como árbitros de derecho”.

Además, las legislaciones más modernas también han abandonado la terminología “amigables componedores” por entender que puede llevar al error de pensar que éstos actúan como una suerte de mediadores. Sin embargo, por su universal conocimiento en el mundo hispanoparlante, la Ley Modelo de UNCITRAL (Artículo 28, punto 3. Ley Modelo 1985-2006), aún la conserva.

Corresponde comentar que la legislación procesal local de la Capital Federal (artículo 766. CPCCN. to 1981) y la legislación procesal de la provincia de Buenos Aires (artículo 804. CPCCBA. 1968), entre otros, conservan la norma supletoria tradicional. Es decir, que, ante el silencio de las partes, el Arbitraje se lleva a cabo por amigables componedores.

**ARTÍCULO 1653.- Autonomía.** El contrato de arbitraje es independiente del contrato con el que se relaciona. La ineficacia de este no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia, aun en caso de nulidad de aquél, para determinar los respectivos derechos de las partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones.

Con respecto a la Autonomía del Contrato de Arbitraje, están contestes tanto la doctrina como la jurisprudencia local e internacional y así, ha sido receptado por la legislación de muchos países como ser la Ley de conciliación y arbitraje de Bolivia. N.º 708 de 2015; Ley Peruana de arbitraje – Decreto Legislativo Nº1071/2008; Ley Española de arbitraje, Nº60/2003 con todas sus modificaciones que encontrarán en el texto consolidado que referimos en la bibliografía; entre tantas otras y; por supuesto, en diversos reglamentos arbitrales.

Por supuesto, esto también se recepta en la Ley Modelo UNCITRAL (artículo 16. Ley Modelo 1985-2006).

La separabilidad o autonomía de la cláusula arbitral implica que ésta debe considerarse un acuerdo independiente de las demás condiciones del contrato base, en el cual se encuentra asentada o vinculada. Por ende, toda decisión del Tribunal Arbitral por la que se disponga que el contrato sea nulo no comportará de pleno derecho la nulidad de la cláusula compromisoria.



Debe tenerse presente, aunque alguna legislación se refiera al contrato base como “contrato principal”, esto no significa que el Contrato de Arbitraje sea jurídicamente accesorio.

Complementariamente, el artículo también se ocupa del principio “Kompetenz-Kompetenz”<sup>26</sup> el cual tiene un extendido reconocimiento en el Arbitraje Internacional, como veremos en el artículo siguiente, donde el CCCN lo trata en forma específica. Este principio les otorga a los árbitros la potestad de decidir sobre su propia competencia.

**ARTÍCULO 1654.- Competencia.** Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje otorga a los árbitros la atribución para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Como adelantamos, el artículo comentado recepta el principio “Kompetenz-Kompetenz” ya incorporado en legislaciones de otros países y en convenciones internacionales.

La Ley Modelo de UNCITRAL, en su artículo 16, inciso 1) contempla este principio, juntamente con el principio de la autonomía de la cláusula compromisoria, como hemos visto en el comentario al artículo anterior y, en su Nota Explicativa (4. *Competencia del tribunal arbitral, a) Facultad para decidir acerca de su competencia* - 25.), expone que el principio “... implica que el tribunal arbitral podrá decidir independientemente acerca de su propia competencia, incluso sobre toda excepción que se haya opuesto contra la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, sin tener que recurrir a un tribunal estatal” (Ley Modelo. 1986-2006).

Como señala Rivera, este principio fue deducido del principio de autonomía del acuerdo arbitral y; lo que establece no es la exclusividad de los tribunales arbitrales, sino una *prioridad* para que éstos decidan sobre su propia competencia. Esto, a su vez, implica la posibilidad de juzgar sobre la validez o no del Contrato de Arbitraje (Rivera. 2007. pp. 406-407).

---

26. Competencia de la Competencia.

Explica Gaillard, “...el principio competencia-competencia [...] otorga al árbitro, cuya competencia se discute, la facultad de decidir sobre su propia jurisdicción, sin que sea oponible el argumento de que sería ilógico que lo hiciera al no saber aún, en este estadio, si es o no competente. Este principio no supone que los tribunales estatales carecen de vocación alguna para pronunciarse sobre la validez y el alcance del convenio arbitral del que deriva la competencia de los árbitros. Siempre que exista la apariencia de un convenio arbitral, esta regla simplemente otorga al árbitro prioridad en el tiempo para pronunciarse sobre su jurisdicción, sujeto al control posterior de los tribunales estatales llamados a decidir sobre el reconocimiento del laudo arbitral en sus respectivos ordenamientos jurídicos. En cuanto se refiere a los árbitros, el principio competencia-competencia despliega un efecto positivo que les permite proseguir su misión; cuando se invoca ante los tribunales estatales, el principio produce un efecto negativo que insta a dichos tribunales a abstenerse de decidir sobre las materias que aparecen prima facie cubiertas por el convenio arbitral, de tal manera que faculta a los árbitros para pronunciarse en primer lugar sobre la validez y el alcance de ese” (Gaillard. 2010. pp. 99-100).

Por ello, en caso de que una de las partes se presentare ante la justicia estatal realizando un planteo sobre la competencia del Tribunal Arbitral, los jueces deberían abstenerse de pronunciarse (efecto negativo), si antes no lo ha hecho el propio Tribunal Arbitral (efecto positivo). A menos que, surja en forma palmaria, la nulidad o inaplicabilidad del acuerdo arbitral (Rivera. 2007. p. 408.)

Como se ha destacado, el alcance del principio depende de las leyes locales. Antes de la existencia de la norma analizada, nuestro derecho nada regulaba al respecto del principio competencia-competencia. La CSJN, había establecido que era aplicable – al caso de conflicto positivo de competencia entre tribunales arbitrales y tribunales judiciales – el decreto-ley 1285/1958 sobre Organización de la Justicia Nacional que establece que ella conocerá de las cuestiones de competencia que se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos (Rivera. 2007. pp. 420-422).

La potestad de los árbitros para decidir sobre su propia competencia no implica que la misma quede absolutamente exenta de supervisión judicial. Esta supervisión

judicial podría ejercerse, si los árbitros se expidiesen sobre su competencia como cuestión previa, en forma inmediata: a través de un sistema estricto que evite que sea utilizado como planteos dilatorios. En caso de que los árbitros se pronunciasen sobre su competencia al dictar el laudo (definitivo), podría solicitarse la revisión judicial de su competencia mediante un planteo de nulidad. La Ley Modelo de UNCITRAL contempla ambas situaciones en los artículos 16 inciso 3, en el artículo 34 y, en el artículo 36 (Ley Modelo. 1985-2006).

**ARTÍCULO 1655.- Dictado de medidas previas.** Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante.

La ejecución de las medidas cautelares y en su caso de las diligencias preliminares se debe hacer por el tribunal judicial. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.

Las medidas previas adoptadas por los árbitros según lo establecido en el presente artículo pueden ser impugnadas judicialmente cuando violen derechos constitucionales o sean irrazonables.

Dos son los aspectos fundamentales que consideramos deben remarcar en torno a este artículo. El primer aspecto refiere al dictado de medidas cautelares por los árbitros. El segundo, a la posibilidad de que este aspecto de las medidas cautelares forme parte del plexo normativo de derecho fondo, dentro del derecho privado, tal cual lo recepta esta norma.

Históricamente en nuestro país, y así lo ha plasmado la legislación procesal de la Capital Federal (artículo 753. CPCCN to 1981) entre otras, el árbitro se encuentra vedado de dictar medidas cautelares, aunque, la prestigiosa doctrina procesalista clásica local supo encontrarse parcializada en su opinión al respecto; por un lado, Colombo (Colombo. 1969. TIV p. 856) y Fassi (Fassi. 1973. TIII p 489) manifestados en contra de la potestad de dictarlas; por otro lado, Anaya (Anaya. 1994. p. 89

y siguientes) y, nuevamente Colombo pero, actualizado por Kipper (Colombo-Kipper. 2006. p. 723), manifestados a favor.

En tal sentido, si reconocemos que los árbitros tienen la potestad de conocer (notio) y de resolver (judicium), dictando una sentencia arbitral que, en su caso, será ejecutada en los tribunales de jurisdicción estatal, único con la potestad de compeler (imperium), deberíamos aplicar igual criterio para el caso de las medidas cautelares. Enfáticamente, nadie mejor que el árbitro conoce el conflicto y su alcance, estando – por tal motivo – facultado para resolver acerca del otorgamiento o negativa de una medida cautelar solicitada por alguna de las partes.

Así la jurisprudencia recogía las enseñanzas del Doctor Jaime Luis Anaya, a saber: “El Tribunal de Arbitraje puede disponer medidas cautelares, bajo responsabilidad y otorgamiento de contracautela por el solicitante, por ello las medidas cautelares pueden ser dispuestas en todo momento, incluso antes de correr traslado de la demanda arbitral. Es así que el régimen arbitral de la Bolsa de Comercio: 33 confiere a los árbitros disponer estas medidas, aunque su cumplimiento queda reservado al “brazo secular” de los Jueces Estatales. Por otro lado, si bien es cierto que el cpr: 753 niega expresamente que los Árbitros puedan disponer medidas de ejecución, no es menos cierto que tal atribución se puede establecer expresamente por las partes, o implícitamente por la remisión a un Reglamento (Bolsa de Comercio) como acontece en el caso (v. Anaya, Jaime L., “El Arbitraje en la Bolsa de Comercio de Bs. As.”, en “UNCITRAL y el futuro Derecho Comercial”. Ana I. Piaggi - Direc., Bs. As. 12994, Depalma, pág. 89 y ss). (Soletanche Bachy Arg. SA c/ Victorio Américo Gualtieri SA s/ Medida Precautoria. 2002.)

Así también podemos citar lo siguiente: “Empero, la regla general que los árbitros no pueden decretar medidas compulsorias ni de ejecución (art. 753 Cpr), no importa un menoscabo de la amplitud de su jurisdicción: si tienen competencia para resolver sobre el fondo de la disputa, también debe reconocérseles su potestad para determinar si se dan las condiciones que justifiquen la adopción de una medida cautelar” (Banco de Servicios y Transacciones SA c/ Appiani Jorge Humberto y otro. 2010)

En la actualidad, tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el sentido apuntando precedentemente. Por eso, vale citar los siguientes párrafos del fallo que a continuación se indica: “Una solución contraria importaría tanto como haber habilitado una jurisdicción y las vías para acceder a ella, para luego impedir la ejecución de las decisiones allí arribadas [...]. De tal modo la aludida prórroga de la jurisdicción -firme- opera para todas las consecuencias y efectos jurídicos del proceso tramitado en sede arbitral y el embargo aquí implementado es claramente una secuela de dicho expediente.” (Tribunal Arbitral del Colegio Público Abogados Capital Federal s/Medida Precautoria. 2020).

En las legislaciones en el derecho comparado, como ser la Ley Peruana de arbitraje, Ley de conciliación y arbitraje de Bolivia, Ley federal de arbitraje de Brasil, entre otras, encontramos el mismo criterio favorable a la potestad de resolver de los árbitros, también; en las convenciones internacionales como el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur en su artículo 19 y; en reglamentos arbitrales tanto locales como internacionales, vgr. el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL en su artículo 26, el Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje – CCI en su artículo 28, y; el Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, en su artículo 33.

Sobre la posibilidad de que este aspecto de las medidas cautelares ingrese en el ámbito contractual, ya ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia, al aceptar que el texto del citado artículo 753 CPCCN, podía ser modificado por el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, sea en forma directa o por vía del sometimiento a un reglamento de alguna Entidad Administradora de Arbitraje, tal cual lo hemos mencionado supra. Esta construcción doctrinaria y jurisprudencial, también nos permite afirmar que el aspecto no coercitivo de las medidas cautelares, puede formar del contrato de Arbitraje, en los términos del CCCN.

Finalmente, las partes pueden solicitar las medidas cautelares al juez. Esto no produce ninguna alteración del contrato de Arbitraje, manteniendo los árbitros su plena jurisdicción. Esta facultad de las partes, plasmada en el nuevo Contrato de Arbitraje, también ha sido receptada en la jurisprudencia local anterior. (conf. Torales. 2015. p. 208. n. 222)

**ARTÍCULO 1656.- Efectos.** Revisión de los laudos arbitrales. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable. En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.

Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.

Este artículo se ocupa de los efectos del Contrato de Arbitraje; de la revisión judicial por Nulidad y, de la prohibición de la renuncia previa a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento judicial.

Su primera parte representa la esencia misma de este Contrato. Las partes voluntariamente deciden someter sus potenciales conflictos a Arbitraje y, como bien establece la norma, esto implica la exclusión de la competencia de los tribunales judiciales, con las salvedades establecidas.

Corresponde recordar que estos efectos del Contrato de Arbitraje, receptados por el artículo han sido, históricamente, aceptados por la doctrina local especializada (Alsina. 1965. TVII. p. 17-18) y, se encuentran regulado en el derecho comparado que venimos analizando, a saber:

Ley de conciliación y arbitraje de Bolivia. N.º 708 de 2015; Ley Peruana de arbitraje – Decreto Legislativo N°1071/2008; Ley Española de arbitraje, N°60/2003 con todas sus modificaciones; entre tantas otras; también en convenciones internacionales como ser en la Convención de New York, citada, artículo II – punto 3.

Adicionalmente, abonando la manifiesta exclusión de los tribunales judiciales, el artículo introduce la regla interpretativa del *favor arbitri*, es decir, al interpretar

un acuerdo arbitral debe tenderse a su más amplia validez y eficacia. Este principio confirma el de competencia-competencia previamente analizado.

Seguidamente, el artículo ingresa en el tema de la revisión judicial de las sentencias arbitrales recogiendo el principio casi universal sobre la irrenunciabilidad al planteo de causales de nulidad o anulabilidad, contra éstas. Las causales de nulidad que podrían plantear son las establecidas en este CCCN.

Ahora bien, son varias y complejas las cuestiones a analizar. Primeramente, el Anteproyecto elaborado por la Comisión Redactora no contenía este párrafo de neto corte procesal. Si superaremos este conflicto producido con las normas procesales sobre el cual ya nos hemos expedido, entraríamos en otro; las distintas causales de nulidad establecidas en el CCCN no receptan las específicas causales de nulidad o anulabilidad reguladas, en nuestro CPCCN, como ser: el recurso de nulidad del artículo 760 (CPCCN. to 1981) o la acción de nulidad del artículo 771 (CPCCN to 1981). En el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires ubicamos las normas expuestas en el artículo 798 (CPCCN. to 1981) y la acción de nulidad en el artículo 809 (CCPCCBA. 1968). Las legislaciones en el derecho comparado, también se estructuran estableciendo específicas causales de nulidad o anulación. Como ejemplo mencionamos nuevamente a las leyes de Arbitraje de Bolivia, España y Perú, como así también la Ley Modelo de UNCITRAL (Ley Modelo. 1985-2006) que en su artículo 34 establece la petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral.

La última oración del artículo comentado, “En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.”, ha traído mucha confusión. Cuando el artículo se refiere a la invocación de causales de nulidad, lo hace expresando que “Los laudos arbitrales [...] pueden ser revisados ante la justicia”, o sea, no otorga la categoría de irrenunciabilidad que nosotros hemos expresado valiéndonos de la última oración que aquí analizamos, en el contexto casi universal sobre el planteo de nulidad del laudo arbitral pues, dice “pueden”. A su vez, utiliza el vocablo “revisados” sin establecer si nos coloca frente a un recurso o a una acción. Ahora, en esta última oración establece la prohibición de renunciar a la impugnación judicial, generando la gran duda de si se está refiriendo a la “revisión” por causales



de nulidad o, si se está extendiendo al recurso de apelación; teniendo en cuenta que el vocablo “impugnación” – en sentido lato – comprende a todos los recursos judiciales.

Otro aspecto confuso en lo aquí analizado aparece ante la cuestión de temporalidad emanada de la oración que establece la prohibición de renuncia – en el Contrato de Arbitraje – a la impugnación del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico: ¿Cómo podría conocerse al momento de la suscripción del Contrato de Arbitraje que el laudo arbitral definitivo va a ser contrario al ordenamiento jurídico, para que aplique la prohibición de renuncia a impugnarlo?

Asimismo, si el concepto de impugnación judicial de este artículo abarcare al Recurso de Apelación, estaríamos retrocediendo varios siglos en lo que atañe al desarrollo del Arbitraje, yendo contra nuestro propio derecho y, definitivamente, atentando contra la pretendida modernidad que se le ha querido dar a éste al regularlo como contrato.

Ahora bien, no hemos querido alterar el texto desarrollado en 2015 sobre este artículo pues, seguimos considerando lo expuesto.

Simplemente, agregamos que la jurisprudencia local ha ordenado el sentido del conflictivo segundo párrafo de este artículo a partir del fallo “Olam c/ Cubero” de diciembre de 2015. Ha entendido que el sentido que debe dársele al concepto “impugnación judicial” es el de planteo de Nulidad<sup>27</sup>, en consonancia con la legislación procesal (CPCCN. to. 1981), sosteniendo la idea en la finalidad de la norma (artículo 2. CCCN. 2014), desarrollada en nuestra legislación desde hace más de cien años. (Torales. 2020.)

**ARTÍCULO 1657.- Arbitraje institucional.** Las partes pueden encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a asociaciones civiles u otras entidades nacionales o extranjeras cuyos estatutos así lo prevean. Los

---

27. Sobre el Recurso de Apelación, nuestro CPCCN establece la irrecurribilidad en el arbitraje de Amigables Compondores, en su artículo 771 y; la posibilidad de renunciar a él en el Arbitraje de Derecho, en su artículo 741.



reglamentos de arbitraje de las entidades administradoras rigen todo el proceso arbitral e integran el contrato de arbitraje.

Previamente, hemos expuesto las cuestiones generales sobre el Arbitraje Institucional. Por lo que aquí, solo interesa destacar que con esta norma queda claramente establecida la relación contractual entre las partes y la Entidad Administradora elegida, produciéndose consecuentemente la integración del Reglamento de Arbitraje al Contrato de Arbitraje aquí regulado.

La validez y eficacia de la convención por medio de la cual las partes de un contrato base deciden someter sus eventuales conflictos a Arbitraje Institucional se encuentra aceptado en el derecho comparado en las mencionadas leyes de arbitraje de Bolivia, Brasil, Perú y España; convenciones internacionales como el ya citado, Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, en sus artículos 11 y, 12 punto 1, como así también en la Ley Modelo de UNCITRAL.

**ARTÍCULO 1658.- Cláusulas facultativas.** Se puede convenir:

- a. la sede del arbitraje;
- b. el idioma en que se ha de desarrollar el procedimiento;
- c. el procedimiento al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral puede dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado;

- d. el plazo en que los árbitros deben pronunciar el laudo. Si no se ha pactado

el plazo, rige el que establezca el reglamento de la entidad administradora del arbitraje, y en su defecto el que establezca el derecho de la sede;

- e. la confidencialidad del arbitraje;

- f. el modo en que se deben distribuir o soportar los costos del arbitraje.

El aporte de posibles cláusulas a ser incorporadas en el Contrato de Arbitraje acentúa la naturaleza jurídica contractual del Arbitraje, siendo ellas fundamentalísimas, en especial, dentro del Arbitraje Ad Hoc.

La consideración dentro del Contrato de Arbitraje de las cláusulas facultativas, siendo la enumeración del artículo comentado meramente enunciativa, conduce a la mayor efectividad del procedimiento arbitral que pudiere abrirse en caso del surgimiento de un conflicto. Es decir, cuanto mayor sea la especificidad de la redacción del acuerdo arbitral, menor será la posibilidad de quedar sujetos a la interferencia judicial dentro del Arbitraje en cuestiones que pueden ser pactadas, con antelación, por las partes.

### **La sede o lugar del arbitraje:**

Ya nos hemos referido a la vinculación de la sede del arbitraje con determinada *lex arbitri*, es decir, la sede va a vincular al Arbitraje con un sistema jurídico determinado que puede ser más o menos favorable a la autonomía de la voluntad que lo sustenta.

Tanto las legislaciones de otros países, las convenciones internacionales y los propios Reglamentos de Arbitraje -como ser el Reglamento de UNCITRAL (revisión 2010) en su artículo 18, y la Ley Modelo de UNCITRAL (Ley Modelo. 1985-2006) en su artículo 20, contienen normas sobre la elección de la sede.

En cuanto a otros países, vemos la ley Brasileña de Arbitraje N.º 9307/96 y sus modificaciones en su artículo 10 establece como obligatorio “el lugar en donde será dictada la sentencia arbitral”; la Ley Boliviana N.º 708/2015 en su artículo 54 establece el concepto de sede del arbitraje vinculándolo con la “nacionalidad” de la sentencia arbitral, a diferencia de la ley anterior que hablaba de “lugar del arbitraje”; la Ley Peruana de Arbitraje - Decreto Legislativo N.º 1071/2008 en su artículo 35, utiliza el léxico “lugar del arbitraje” y; la Ley de Arbitraje Española N.º 60/2003, 23 de diciembre y sus modificaciones en su artículo 26, también se refiere al lugar del arbitraje.

En cuanto a las convenciones internacionales mencionamos, nuevamente, al

Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, en este caso en su artículo 13, se ocupa de la sede y del idioma.

En tal sentido podemos señalar que en primer término la elección de la sede queda en manos de las partes, pero, en caso de no haberlo hecho o de así decidirlo, ésta puede ser elegida tanto por la Entidad Administradora como por el mismo Tribunal Arbitral electo.

Queremos recordar que, siendo la localización del Arbitraje en determinada sede o lugar, una vinculación jurídica, no implica que las diferentes audiencias o deliberaciones de los miembros del tribunal deban realizarse obligatoriamente en el territorio de dicha sede o lugar.

El idioma en que se ha de desarrollar el procedimiento: la determinación del idioma en la que se llevará a cabo el Arbitraje es de suma importancia cuando nos encontramos frente a un Arbitraje Internacional. En el caso de uno doméstico, la lógica indica que se llevará en idioma nacional.

Distintas legislaciones en el derecho comparado también brindan normativa para la determinación del idioma, como ser, las citadas, Ley Boliviana en su artículo 9, la Ley Peruana en su artículo 36 y, la Ley de Arbitraje Española en su artículo 28.

Cabe señalar que, también puede pactarse que el Arbitraje sea llevado en más de un idioma. El único punto conflictivo de ello es el tema de las traducciones.

El procedimiento al que se han de ajustar los árbitros en sus actuaciones: ya nos hemos referido a la libertad contractual de las partes para establecer, entre otras cuestiones, todo lo atinente al procedimiento, cuando analizamos el Arbitraje Institucional y el Ad Hoc y, luego, en el comentario al artículo 1657 sobre Arbitraje Institucional.

A todo evento es clave recordar que el límite a la autonomía de la voluntad es, la garantía del debido proceso legal establecido por nuestra Constitución Argentina el artículo 18.

Las distintas formas en que se va a manifestar el cuidado de esta garantía en el Arbitraje aparecen desarrolladas en el artículo 1662 y allí, las analizaremos.

Los plazos: claro está que el laudo arbitral debe ser dictado dentro de un plazo y, este plazo debe estar expresamente establecido en el Contrato de Arbitraje. La razonabilidad en la extensión del plazo dado debe analizarse a la luz de la complejidad del caso sometido a Arbitraje. Asimismo, y para que no se vea frustrado el procedimiento, debería acordarse las modalidades para conceder y petitionar la prórroga de los mismos. Debe tenerse presente que el incumplimiento del plazo para dictar el laudo o sentencia arbitral da lugar al pedido de nulidad o anulación del mismo.

La confidencialidad del Arbitraje: (Fernández Rozas. 2009. pp. 335-378) dentro del Arbitraje Comercial la confidencialidad resulta ser un elemento atractivo para optar por la jurisdicción arbitral ya que, a través de los acuerdos de confidencialidad, se logra prohibir la divulgación de los distintos aspectos del Arbitraje. No obstante, lo expuesto, varias son las aristas a analizar sobre este “principio” del cual se suele pensar que es inherente al Arbitraje Comercial y, como vemos, sigue requiriendo de un especial acuerdo entre las partes dentro del Contrato de Arbitraje para que pueda ser invocado. Se busca, esencialmente, salvaguardar los intereses de las partes y las relaciones comerciales presentes y futuras. Acordada la confidencialidad, o establecida legalmente, ésta se convierte en una obligación para las partes de no divulgar el procedimiento arbitral, los documentos o materiales que puedan ventilarse dentro del mismo e, inclusive la sentencia arbitral. Como veremos, para los árbitros es una obligación que surge de la normativa de este CCCN.

La publicidad, inherente a la jurisdicción estatal, puede producir efectos perjudiciales en materia mercantil. Por ejemplo, en el caso de secretos técnicos o ciertas prácticas comerciales merecedoras de protección. También, la confidencialidad preserva la imagen frente a los competidores. Ciertamente, mientras no quede involucrado el interés público, la confidencialidad es un derecho de las partes que puede alcanzar a todos los participantes del Arbitraje y que, puede ampliarse a los eventuales testigos.

Las leyes que venimos comparando de Bolivia, España y Perú establecen, claramente, la obligación de confidencialidad o privacidad. De igual manera lo hacen algunos Reglamentos de Arbitraje.

Las partes y sus letrados deben asegurarse que los términos, en los cuales se expresan estas normativas, abarquen todas sus necesidades contra la posible circulación de la información que consideraren sensible, en cada caso en particular.

A salvo queda la relación de cada una de las partes con sus abogados quienes debemos guardar secreto profesional en virtud de la legislación que regula la matrícula. No obstante, suele estar legislado como en los casos anteriormente referenciados.

Distribución de Costos: si bien tanto los montos como la distribución de Costos, suelen estar específicamente establecidos en los Reglamentos de Arbitraje, por ejemplo, en el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en sus artículos 37 y 38 o el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (revisado en 2010) en su artículo 40, entre otros; corresponde contemplar el tema dentro de las cláusulas facultativas más importantes, sirviendo este artículo como guía en los casos de Arbitrajes Ad Hoc que no adopten Reglamentos preexistentes. Sin perjuicio de lo expuesto, las legislaciones de otros países también contemplan la determinación de los costos del Arbitraje, sea que quede en cabeza de las partes en forma directa o refiriéndose a los reglamentos arbitrales o; que sea el Tribunal Arbitral que se expida al dictar el laudo arbitral, como se legisla en las leyes de arbitraje que venimos referenciando -de Bolivia, Brasil y Perú- por mencionar legislaciones destacadas de la región.

**ARTÍCULO 1659.- Designación de los árbitros.** El tribunal arbitral debe estar

compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deben ser tres. Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros. A falta de tal acuerdo:

a. en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombra un árbitro y los dos árbitros

así designados nombran al tercero. Si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días de recibido el requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación debe ser hecha, a petición de una de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial;

b. en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste debe ser nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial.

Cuando la controversia implica más de dos partes y éstas no pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de constitución del tribunal arbitral, la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, el tribunal judicial debe designar al árbitro o los árbitros.

En la designación de los árbitros subyace otro de los vínculos de naturaleza jurídica contractual conforman el Arbitraje.

El artículo comentado pone a tono la legislación local con la internacional (leyes, convenciones<sup>28</sup> y también reglamentos<sup>29</sup>) en cuanto establece la necesidad de número impar de árbitros.

Las cuatro legislaciones extranjeras que venimos analizando -Bolivia, Brasil, Perú y España- establecen la idea de número impar. Algunas con mayor precisión, como ser la ley boliviana en su artículo 61 donde establece la obligación de número impar, al igual que la ley brasileña en su artículo 13 y la ley española en su artículo 12. En cambio, la ley peruana, en su artículo 19, deja librado a la libertad de las partes la determinación del número de árbitros y solo establece que a falta de acuerdo o en caso de duda, serán tres árbitros.

---

28. Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, citado, artículo 12 punto 2.

29. Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (revisado en 2010), citado, artículo 7: número de árbitros. Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, citado, artículo 12: número de árbitros.

Del mismo modo el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (revisado en 2010) en su artículo 7 se refiere al árbitro único o al nombramiento de tres de árbitros y; por su parte, el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en su artículo 12 establece que las controversias serán resueltas por un árbitro único o por tres árbitros.

La claridad del artículo 1659 despeja las divergencias doctrinarias surgidas en virtud de la regulación del Árbitro Dirimente en nuestro CPCCN, artículo 757. Así Morello, se refería a “la obsesión a lo impar” cuya necesidad no veía necesaria en virtud de la existencia del Árbitro Dirimente y de la inexistencia de voto calificado para el Presidente del Tribunal, en caso de no lograrse la mayoría para emitir un laudo arbitral válido y eficaz. (Morello et al. 1999. T° IXB, p. 18).

Asimismo, establece como norma supletoria la cantidad de tres (3) árbitros, las reglas generales supletorias para la elección de los árbitros, reconociendo el concepto de Autoridad Nominadora y, deja en última instancia la posibilidad de acudir a los tribunales judiciales para que realicen el nombramiento.

**ARTÍCULO 1660.- Calidades de los árbitros.** Puede actuar como árbitro cualquier persona con plena capacidad civil. Las partes pueden estipular que los árbitros reúnan determinadas condiciones de nacionalidad, profesión o experiencia.

El Arbitraje Comercial es una institución del Derecho Mercantil creada por los mercaderes para dirimir sus conflictos. Por ello, podemos decir que esencialmente, es un Derecho Profesional: el derecho mediante el cual, empresarios locales o globales, grandes o pequeños, resuelven las controversias que pudieren surgir de sus relaciones negociales.

En este orden de ideas, concordamos con la incorporación normativa expresa sobre la libertad de las partes para elegir árbitros de cualquier nacionalidad, experiencia y, específicamente, profesión ya que sobre este punto se han suscitado discusiones doctrinarias acerca de que solo podíamos ser árbitros los abogados. No desconocemos que en los Arbitrajes de Derecho suelen nombrarse más abogados, pero, no es menos ciertos que existen Arbitrajes de alta complejidad técnica, en los cuales también se nombran profesionales de otras áreas.

Por su parte, existen tribunales arbitrales exclusivos de una profesión, como, por ejemplo, el Tribunal Arbitral del Consejo Profesional de Ciencias Económicas o el de la Cámara de Cereales. (Parodi. 2015. p. 882).

Los preceptos sobre calidad de los árbitros se encuentran incorporados en el derecho comparado en las leyes que venimos mencionando: en la Ley Brasileña en su artículo 13, en la Ley Boliviana en el artículo 57, la Ley Peruana se ocupa del tema en el artículo 20 y en el artículo 22 punto 2, norma española lo trata en el artículo 13. La Ley Modelo de UNCITRAL en el artículo 11 punto 1: dentro del Nombramiento de Árbitros, establece que las partes pueden optar por árbitros de cualquier nacionalidad.

**ARTÍCULO 1661.- Nulidad.** Es nula la cláusula que confiere a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros.

Cualquier elemento que desestabilice la condición de trato igualitario entre las partes, desestabiliza la ínsita neutralidad que debe gobernar un Contrato de Arbitraje y, su eventual puesta en funcionamiento ante el acaecimiento de divergencias en el contrato base.

Esta específica nulidad del acuerdo arbitral es coherente con la garantía del debido proceso legal que veremos en el artículo 1662 sobre las obligaciones de los árbitros.

La mayoría de las incorporaciones normativas que ha realizado este nuevo CCCN, receptan las diversas construcciones normativas en el ámbito internacional.

Por ejemplo, la Ley Modelo de UNCITRAL (Ley Modelo. 1985-2006) se ocupa del trato equitativo de las partes en el artículo 18; en el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional se trata en el artículo 12; el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, a su tiempo, lo regula en el artículo 16, punto 4.

La Ley Brasileña lo trata en el artículo 21, parágrafo 2; en la actual Ley Boliviana estas ideas se regulan en el artículo 128 sobre principios; la Ley Peruana de



Arbitraje en el artículo 26 prohíbe el privilegio en el nombramiento estableciendo la nulidad de la cláusula que así lo estipule; la Ley de Arbitraje Española trata el tema en su artículo 24 sobre principios de igualdad, audiencia y contradicción.

**ARTÍCULO 1662.- Obligaciones de los árbitros.** El árbitro que acepta el cargo celebra un contrato con cada una de las partes y se obliga a:

- a. revelar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad que pueda afectar su independencia e imparcialidad;
- b. permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, excepto que justifique la existencia de un impedimento o una causa legítima de renuncia;
- c. respetar la confidencialidad del procedimiento;
- d. disponer de tiempo suficiente para atender diligentemente el arbitraje;
- e. participar personalmente de las audiencias;
- f. deliberar con los demás árbitros;
- g. dictar el laudo motivado y en el plazo establecido.

En todos los casos los árbitros deben garantizar la igualdad de las partes y el principio del debate contradictorio, así como que se dé a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

Como bien expresa la norma contenida en el artículo 1662, nos encontramos con la tercera relación de naturaleza jurídica contractual que le da vida a este Contrato de Arbitraje. Cuando el árbitro acepta el cargo asume las obligaciones que pueden clasificarse en tres grupos (Parodi. 2015. p. 887):

- Obligación de independencia e imparcialidad;
- Obligación de dirección y diligencia y;

- Obligación de observancia del debido proceso legal.

Los tres grupos de obligaciones se encuentran incorporados en las legislaciones de otros países, como los que venimos analizando, a saber: Ley Brasileña de Arbitraje lo trata en el artículo 21, parágrafo 2; la Ley Peruana de Arbitraje en su artículo 28 sobre motivos de abstención y de recusación, punto 3. Ley de Arbitraje Española N.º 60/2003, 23 de diciembre, modificada por la Ley N.º 11/2003, 20 de mayo, citada, artículo 15, punto 6, artículos 17 y 18.

En los reglamentos. En convenciones internacionales como el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur que se ocupa de esta temática en el artículo 16, punto 3.

En documentos de la importancia de la ley Modelo de UNCITRAL que en su Artículo 12, punto 2, se ocupa del tema estableciendo como causales de recusación a la falta de independencia y a la imparcialidad.

En líneas generales, todas estas obligaciones se encuentran elevadas a la categoría de principios inherentes al Arbitraje, contemplados normativamente.

La independencia se relaciona con el concepto de no intervención. En la especie, una autonomía de pensamientos, criterios y formas de actuar. En cambio, la imparcialidad se relaciona con el no tomar partido por alguna de las partes. No obstante, esta distinción semántica, se los trata y regula conjuntamente pues, se evidencia su íntima relación.

La obligación de dirección y diligencia refleja la necesaria disponibilidad que debe tener el árbitro para cumplir el compromiso asumido con las partes al aceptar el cargo.

Finalmente, la obligación de garantizar el debido proceso legal fue receptada en el último párrafo del artículo comentado.

“Como contenidos propios de la garantía del debido proceso – relevantes a los efectos de la materia que estamos tratando –, [...] la igualdad de tratamiento, el

derecho a ser oído y a probar los hechos en que se funda su pretensión o defensa y a una sentencia con fundamentos serios.” (Rivera. 2007. p. 318).

**ARTÍCULO 1663.- Recusación de los árbitros.** Los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces de acuerdo al derecho de la sede del arbitraje. La recusación es resuelta por la entidad administradora del arbitraje o, en su defecto, por el tribunal judicial.

Las partes pueden convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros.

Si bien las causales de recusación de los jueces (artículo 17. CPCCN to.1981) se vinculan con la falta de independencia e imparcialidad, hubiéramos preferido que se regulasen causales específicas del Arbitraje como lo hacen las leyes extranjeras, las convenciones, los reglamentos y la Ley Modelo de UNCITRAL, según hemos citado al analizar el artículo anterior (1662).

Como incorporaciones que modernizan nuestra legislación en la materia, destacamos la posibilidad de que sea la Entidad Administradora la que resuelva la recusación, con prioridad a los tribunales judiciales. Como así también que las partes puedan pactar que la recusación la resuelvan otros árbitros,

**ARTÍCULO 1664.- Retribución de los árbitros.** Las partes y los árbitros pueden pactar los honorarios de éstos o el modo de determinarlos. Si no lo hicieran, la regulación se hace por el tribunal judicial de acuerdo a las reglas locales aplicables a la actividad extrajudicial de los abogados.

El derecho a los honorarios de los árbitros se encuentra regulado, en todas las legislaciones sobre esta materia en el derecho comparado. En la Ley Boliviana el Artículo 73 se ocupa de honorarios y gastos del Arbitraje y; en la Ley Peruana de Arbitraje el artículo 71 trata los honorarios del tribunal.

En los reglamentos de Arbitraje, por supuesto, se regula este tema. Entre otros, en el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL (revisado en 2010) en el artículo 41 de honorarios y gastos; en el Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en el Apéndice III se regula el tema costos

y honorarios; en el Régimen Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el tema se trata en los artículos 78 a 85; destacamos el artículo 82 que puntualiza sobre los Honorarios de los Integrantes del Tribunal, a saber: Los honorarios de los árbitros permanentes y la remuneración del secretario estarán a cargo de la Bolsa de Comercio y serán determinados periódicamente por el Consejo.

Queda claro entonces que debe asegurarse a los árbitros su retribución, como a las partes el conocimiento previo de los parámetros arancelarios a los que se están sometiendo.

En primer término, el artículo comentado, establece – en consonancia con la autonomía de la voluntad imperante en la materia – que las partes y los árbitros pueden pactar los honorarios de éstos últimos o establecer el modo de determinarlos. Dentro de esta última opción, puede incluirse la regulación de honorarios por los propios árbitros.

Así las cosas, dentro de lo expuesto quedan incluidos los casos que se sometan a Arbitraje en el marco de una Entidad Administradora, la cual, en general tiene parámetros arancelarios preestablecidos de acuerdo al monto de la controversia.

**ARTÍCULO 1665.- Extinción de la competencia de los árbitros.** La competencia atribuida a los árbitros por el contrato de arbitraje se extingue con el dictado del laudo definitivo, excepto para el dictado de resoluciones aclaratorias o complementarias conforme a lo que las partes hayan estipulado o a las previsiones del derecho de la sede.

Se extingue la competencia de los árbitros una vez dictada la sentencia arbitral definitiva y las posibles resoluciones aclaratorias o complementarias en virtud del cumplimiento de lo acordado por las partes o lo establecido en las normas del derecho de la sede.

La extinción de la jurisdicción de árbitros en esta instancia es derivación lógica de la naturaleza jurídica contractual del Arbitraje. Cumplido el objeto del contrato que es la resolución de la divergencia surgida, los árbitros pierden su jurisdicción.

A partir de este momento, de no darse el cumplimiento espontáneo del perdidoso, la parte vencedora deberá acudir ante los tribunales judiciales competentes para ejecutar la sentencia arbitral definitiva y firme, en virtud del art. 499 de CPCCN.

Por otra parte, previamente a que la sentencia arbitral definitiva quede firme, el perdidoso podrá impugnarla, entendiendo que solo está habilitado para realizar un planteo de nulidad en virtud de lo que hemos expuesto al comentar el artículo 1656.

#### **IV. COROLARIO**

Considerando la naturaleza jurídica mixta del arbitraje, las disposiciones constitucionales enunciadas, la posición de nuestra CSJN en cuanto a la posibilidad de introducir normas procesales en la legislación de fondo, los ejemplos habidos – sobre esto último – en nuestro derecho y, fundamentalmente, la voluntad de convertir a la República Argentina en sede de arbitrajes internacionales; este Contrato de Arbitraje podría convertirse en el concreto antecedente de una Ley Nacional de Arbitraje.

Lo expuesto, como ya hemos dicho, también fue una reflexión a la que llegamos en el año 2015, cuando se escribió la primera versión de este trabajo. Hoy, habiéndose aprobado la ley de Arbitraje Comercial Internacional (LACI. 2018), por el Congreso de la Nación Argentina se nos abren nuevos interrogantes y vemos que hay ciertas cuestiones, como una ley federal de arbitraje comercial doméstico e internacional, encontraría sustento suficiente en el texto constitucional argentino conformando un plexo normativo que -definitivamente- apuntale el necesario desarrollo comercial, empresarial e industrial de nuestra República Argentina. Todo ello en total coherencia con el espíritu de nuestros “Padres de la Patria”.

Por supuesto, sin perder otro constante norte que es el de transformarnos en un escenario propicio para la resolución alternativa de conflictos tanto internacionales, como locales.

En relación directa al texto del CCCN sobre el Contrato de Arbitraje, como hemos visto, la jurisprudencia hay ido afianzando los temas como el del dictado

de medidas cautelares y, entendemos que ya ha consolidado temas conflictivos como el tratado por el segundo párrafo del artículo 1656.

## V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alsina H. actualizado por Cuadrao J. (1965). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T VII juicios especiales – procedimiento ante la justicia de paz – índices generales. Segunda Edición. Ediar Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires.

Anaya, J. L. (1994). El Arbitraje en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. En Piaggi A. I. (ed.). UNCITRAL y el futuro Derecho Comercial. Editorial Depalma. Buenos Aires.

Blackaby N. (2008). Arbitrabilidad de Diferencias no Contractuales. En Tawil Guido S. y Zuleta Eduardo (Ed.), El Arbitraje Comercial Internacional – Estudio de la Convención de Nueva York con motivo de su 50º Aniversario, (pp. 187-199). Abeledo Perrot – Facultad de Derecho (UBA) – Universidad del Rosario, Buenos Aires.

Bernal Gutiérrez R. (1993). Panorama y perspectivas de la legislación iberoamericana sobre arbitraje comercial, ed. Cámara de Comercio de Bogotá.

Caivano R. J. (2012). La Cláusula Arbitral y la Cesión del Contrato que la Contiene, Revista de Derecho Privado, edición especial, p. 3 a 53. Universidad Nacional Autónoma de México.

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derpriv/cont/23/dtr/dtr2.pdf>

Colombo C. J. (1969). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, T IV. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Colombo C. J. actualizado por Kiper C. M. (2006). Código procesal civil y comercial de la Nación, Anotado y comentado. La Ley. Buenos Aires.

Di Pietro, A., Lapieza Elli, Á. E. (1983). Manual de Derecho Romano. Tercera Edición, Reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires.

Etcheverry, R. A. (1998). Derecho Comercial y Económico – Parte General. 2da. Reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires.

Fassi S. C. (1973). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado, T III. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires.

Fernández Rozas J. C. (2009). Trayectoria y contornos del mito de la confidencialidad en el arbitraje comercial. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, (Volumen II, N.º 2). pp. 335 a 378. España. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/9258/>

Gaillard E. (2010). Teoría Jurídica del Arbitraje Internacional, La Ley – CEDEP, Asunción. República del Paraguay.

Halperín, I. (2000). Curso de Derecho Comercial, Volumen I, 4ta. Edición, actualizada y ampliada por Butty Enrique M. Editorial Depalma, Buenos Aires.

Levaggi, A. (1991). Manual de Historia del Derecho Argentino (Castellano – Indiano / Nacional), Tomo III, Estatal – Económico – Laboral. Editorial Depalma, Buenos Aires.

Molina González, H. (1988). Breve reseña histórica del arbitraje. Revista de la Facultad de Derecho de México, (157-159). p. 215-225.

Morello A. M. y otros. (1999). Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, Tº IXB, segunda edición reelaborada y ampliada, Librería Editorial Platense – Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Parodi G. (2015). Contrato de Arbitraje. En Rivera J. C. et al (Ed.), Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, (pp. 855-856). La Ley. Buenos Aires.

Rivera J. C. (2007). Arbitraje Comercial – internacional y doméstico, ed. Lexis Nexis, Buenos Aires.

Rivera J. C. (s.f.) El Contrato de Arbitraje en el Proyecto de Código Civil y Comercial. [http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/086\\_Julio\\_Cxsar\\_Rivera.pdf](http://ccycn.congreso.gob.ar/export/hcdn/comisiones/especiales/cbunificacioncodigos/ponencias/buenosaires/pdfs/086_Julio_Cxsar_Rivera.pdf)

Segovia L. (1892). Explicación del nuevo Código de Comercio de la República Argentina – con el texto íntegro del mismo código, T 1°. Felix Lajoune Editor. Buenos Aires.

Serna Vallejo M. (2000). La Histografía sobre los Rôles d'Oléron (siglos XV a XX), Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo LXX, p. 471-498. Ministerio de Justicia, Librería del Boletín Oficial del Estado, Madrid, España. <https://ojs.mjjusticia.gob.es/index.php/AHDE/article/download/4319/4319>

Torales G. K. (2007). La Pericia Arbitral en el Derecho Mercantil con énfasis en el art. 476 del Código de Comercio y la necesaria propuesta de su Procedimiento Autónomo (Tesis doctoral - inédita). Universidad del Museo Social Argentino, Buenos Aires – Argentina.

Torales G. K. (2020). El arbitraje comercial en el Código Civil y Comercial de la Nación: la conflictiva regulación sobre revisión de los laudos arbitrales. Breve reseña jurisprudencial. CONCEPTOS, boletín de la Universidad del Museo Social Argentino, Dossier Especial – Derecho Comercial y Empresarial, Año 95 (Nº 508 / Abril 2020), p. 239 – 265. <http://www.umsa.edu.ar/wp-content/uploads/2021/03/Derecho-Comercial-y-Empresarial-Abril-2020.pdf> Replicado en <https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14955>

Spain Arbitration Review (SAR) – Revista del Club Español del Arbitraje (Nº 41/2021), p. 59 – 75)

Torales G. K. (2015). El Contrato de Arbitraje. En Polak F. G. (Ed.), Apuntes sobre el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, (Tomo I, pp. 163-227). IJ Editores – UMSA – obra en papel agotada.



[https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=e68ebb3d67f943f946d5646da0dbd536&from\\_section=relacionados#indice\\_1](https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=e68ebb3d67f943f946d5646da0dbd536&from_section=relacionados#indice_1) Replicado en <https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14907>

Wolff, H. J. (2017). El Origen del Proceso entre Los Griegos (la obra original es de 1946). Revista de la Facultad de Derecho de México, 57 (247). p. 335-374. DOI: <http://dx.doi.org/10.22201/fder.24488933e.2007.247.61318>

Zappalà, F. (2010). Universalismo Histórico del Arbitraje. Universitas, 59 (121), p. 193-216. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj59-121.uhar>

## VI. LEGISLACION Y FUENTES NORMATIVAS

Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur firmado el 23/07/1998. Ley N°25.223 24-nov-1999 B.O. 05/ene/2000 Número: 29308 Página: 1

Constitución Nacional Argentina, Ley N.º 24.430, texto oficial (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). B.O. 10/ene/1995 Número: 28057.

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N.º 26.994, B.O. 08/oct/2014. Numero: 32.985.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ley 17.454, B.O. 07/nov/1967 Número: 21308.

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Decreto Ley 7425/68, Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, 24/oct/1968.

Code du commerce suivi d'une table alphabétique et des matieres cinquième édition - conforme a l'édition officielle. (1807). Chez Léopold COLLIN Libraire, rue Gît-le-Cœur nro. 4. Paris.

Convención de New York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de sentencias. Ley N°23.619 28/09/1988. B.O. 04/nov/1988 Número: 26501 Página: 1

Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975 - Convención de Panamá. Ley N°24.322 04/may/1994.

Comisión de Arbitraje Nacional e Internacional del Colegio Público de la Capital Federal. <https://www.cpacf.org.ar/mobile/noticia/6007>

Decreto Francés N° 2011-48 del 13/ene/2011.

FACA - Federación Argentina de Colegios de Abogados, Observaciones al Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial, 28/mar/2012. [http://www.faca.org.ar/index.php/component/docman/doc\\_download/33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-abogados.html](http://www.faca.org.ar/index.php/component/docman/doc_download/33-el-proyecto-de-reforma-del-codigo-civil-mendez-a-abogados.html)

Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación - Comisión Redactora integrada por los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, Decreto Presidencial N° 191/2011.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado. <http://www.unidroit.org/news>

Ley de Arbitraje Comercial Internacional, Ley N°27.449, B.O. 26/jul/2018 Número: 33919.

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 <http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/leyDeEnjuiciamientoCivil1855.pdf>

Ley Española de arbitraje, N°60/2003 - BOE núm. 309, de 26/dic/2003 y sus modificaciones. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-23646-consolidado.pdf>

Ley federal de arbitraje de Brasil. N.º 9307/96 23/set/1996 y sus modificaciones. [http://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/leis/19307.htm](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19307.htm)

Ley de conciliación y arbitraje de Bolivia. N.º 708 - GOB N.º 770NEC, 25/jun/2015.

En <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/770NEC>.

Ley de Defensa del Consumidor N.º 24.240. B.O. 15/oct/1993 Número: 27744  
Página: 34. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=638>

Ley General de Sociedades N.º19.550, T.O. 1984 - (Denominación del Título sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N.º 26.994 B.O. 08/oct/2014 Suplemento. Vigencia: 1º de agosto de 2015, texto según art. 1º de la Ley N.º27.077 B.O. 19/dic/2014) - Sección XIV - artículos 113 a 117 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=25553>

Ley de Instancia Obligatoria de Conciliación Laboral N.º24.635. B.O. 03/may/1996  
Número: 28387. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=36739>

Ley Modelo de la UNICTRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006. [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001\\_ebook.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001_ebook.pdf)

Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo N.º18.345. B.O. 24-sep-1969 Número: 21773. Texto Ordenado por Decreto N.º106/1998 - B.O. 30/ene/1998 - PAG. 1 <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=45628>

Ley Peruana de arbitraje - Decreto Legislativo N.º1071/2008 - 01/sept/2008. [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/488DA732CA72637705257D0800548587/\\$FILE/DL\\_1071\\_ley\\_norma\\_arbitraje.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/488DA732CA72637705257D0800548587/$FILE/DL_1071_ley_norma_arbitraje.pdf)

Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa. MERCOSUR. Ley N.º24.578 25/oct/1995 B.O. 27-nov-1995  
Número: 28279 Página: 1

Proyecto de Ley de Arbitraje Interno e Internacional: Derogación del Libro VI y del Artículo 519 bis Código Procesal Civil y Comercial De La Nación, Ley

17.454 y Modificatorias. Diputados Expediente: 3301-D-2011 - Reproducido por Expediente 4093-D-13. <https://www.hcdn.gob.ar/comisiones/permanentes/cacym/proyectos/proyecto.jsp?exp=3301-D-2011>

Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL. <https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/contractualtexts/arbitration>

Reglamento del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, <https://www.bcba.sba.com.ar/institucional/tribunal/regimen-arbitral/>

Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje – CCI. Vigente al 1º de enero de 2021. <https://iccwbo.org/content/uploads/sites/3/2021/05/icc-2021-arbitration-rules-2014-mediation-rules-spanish-version.pdf>

United Nations Commission for International Trade Law (UNCITRAL). <http://www.uncitral.org/uncitral/es/index.html>

## VII. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Banco de Servicios y Transacciones SA c/ Appiani Jorge Humberto y otro s/ oficio ley 22172. 15/07/2010. CNCOM – SALA F.

Dong Won SA c/ Compañía Petrolera Petroleum World SA s/ Medida Precautoria. 16/12/05. CNCOM – Sala B.

Olam Argentina S.A. c/ Cubero, Roberto Martín y otro s/ Recurso de queja (OEX). 22/12/2015. CNCOM – Sala E.

Soletanche Bachy Arg. SA c/ Victorio Américo Gualtieri SA s/ Medida Precautoria”. 20/11/2002. CNCOM – Sala B.

Tribunal Arbitral del Colegio Público Abogados Capital Federal s/ Medida Precautoria (86525/2015). 11/09/2020. CNCOM – SALA B (Juzgado N.º 7 – secretaria N.º 14).

\*Abogada. Doctora en Ciencias Jurídicas y Sociales. Postítulo de Profesora Universitaria por la Universidad del Museo Social Argentino (UMSA). Certificación Internacional en Neurociencia Cognitiva Aplicada a las Organizaciones (BINCA).

Profesora Titular de Grado y Posgrado (UMSA). Profesora Asociada de Grado (UK).

Coordinadora Académica del convenio UMSA con la Escuela de Posgrados del Colegio Público de Abogados de esta Capital Federal (CPACF). Directora Académica de las Diplomaturas dictadas en el mencionado convenio.

Directora de tesis y miembro de tribunales evaluadores de tesis de doctorados, maestrías y otros.

Investigadora de Doctorado (UMSA)

Secretaria Adjunta de la Comisión de Arbitraje Nacional e Internacional (CPACF). Miembro Titular del Instituto de Derecho Comercial (CPACF).

Miembro del Comité Legal de la Asociación Argentina de Marcas y Franquicias (AAMF).

Miembro de la Asociación de Mujeres Juezas Argentinas (AMJA).

Miembro del Grupo Empresarial de Mujeres Argentinas (GEMA).

Autora de artículos y capítulos de libros sobre Derecho Mercantil y Arbitraje.

Titular del Estudio Jurídico Torales Abogados especializado en Asesoramiento Comercial y Empresarial (Sociedades Comerciales, Contratos Comerciales y Empresariales, Franquicias, Marcas, Defensa del Consumidor, Arbitraje Comercial y Pericia Arbitral).

Correo electrónico: dra.gracielatorales@gmail.com torales.abogados@gmail.com